

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL



BOP TE Número 115

19 de junio de 2019

SUMARIO

	Página
ORGANISMOS OFICIALES	
Diputación General de Aragón.....	2
Confederación Hidrográfica del Ebro.....	27
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Teruel.....	28
ADMINISTRACIÓN LOCAL	
Ayuntamientos	
Calaceite.....	28
Ejolve, Alcañiz y Cretas.....	29
Exposición de documentos.....	30

Depósito Legal TE-1/1958

Administración:
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL
Avda. Sagunto, 46, 1º, Izda. - 44071 TERUEL
Tel. Y Fax: 978647401

Correo=e: boletin@dpteruel.es web: <http://bop.dpteruel.es>

BOLETÍN OFICIAL
Franqueo Concertado
44000003/14

«NOMBRE»
«DIRECCIÓN»
«CPPOBLACIÓN» «PROVINCIA»

DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN

Núm. 82.761

Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda

El Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, en Sesión celebrada el día 7 de mayo de 2019, y en relación a este expediente, adoptó entre otros el siguiente Acuerdo:

“ PRIMERO.- APROBAR DEFINITIVAMENTE LA DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO DE TORIL Y MASEGOSO, puesto que se consideran cumplidos los requisitos procedimentales, competenciales y materiales exigidos en el ordenamiento vigente conforme a lo establecido en el artículo 74.3 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón y el art. 15.1 del Decreto 129/2014, de 29 de Julio del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo condicionado al cumplimiento de:

- La delimitación de suelo urbano que se refleja en los planos de información PI 2-4.2, PI 3-1.2, PI 3-2.2, PI 3-3.2, PI 3-4.2 no coincide con la propuesta en los planos de Ordenación. Deberá incluirse la superficie al este del núcleo urbano de Masegoso.

- Se deberá establecer en las Normas Urbanísticas la no aplicación del régimen de la Zona de Borde.

SEGUNDO.- Proceder a la publicación de la Aprobación Definitiva de la Delimitación del suelo junto con su contenido normativo de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de Julio del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.

TERCERO.- Notificar el acuerdo al Ayuntamiento de TORIL Y MASEGOSO, con ofrecimiento de los recursos procedentes y al equipo redactor. “

Posteriormente en fecha 3 de junio de 2019 se presenta documentación que subsana los reparos adoptados en el acuerdo del Consejo Provincial de 7-5-2019, lo que se hace público en este Boletín Oficial de Aragón, sección de la Provincia de Teruel, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón se procede a la publicación del contenido normativo de la Delimitación de Suelo Urbano.

NORMA URBANÍSTICAS

TÍTULO PRELIMINAR.-

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. - FINALIDAD Y ÁMBITO.

La presente Delimitación del Suelo Urbano constituye el instrumento de ordenación integral de todo el territorio del término municipal de Toril y Masegoso, definiendo y regulando el régimen jurídico urbanístico del suelo y la edificación.

Las presentes Ordenanzas entrarán en vigor, una vez aprobada definitivamente la Delimitación del suelo urbano, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tendrán vigencia indefinida.

En todo aquello no consignado, contemplado o dispuesto explícitamente en las presentes Ordenanzas, será de aplicación la Ley de Urbanismo de Aragón y las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento Provincial, sin perjuicio de la preceptiva observancia y cumplimiento de cuantas disposiciones vigentes sean de aplicación.

La modificación de la Delimitación de Suelo Urbano deberá realizarse por el mismo procedimiento que para su aprobación, establecidos en los artículos 74 y 75 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo.

Art. 2. - CLASIFICACIÓN DEL SUELO.

Conforme a la legislación urbanística, la Delimitación del Suelo Urbano identificará el ámbito perimetral de los terrenos integrantes del suelo urbano.

Las presentes Ordenanzas establecen las condiciones de los terrenos incluidos en el suelo urbano.

Se establecen condiciones específicas relacionadas con la naturaleza de los usos admitidos, la intensidad de los aprovechamientos y la tipología edificatoria.

Para el suelo no urbanizable afectado por alguna protección sectorial será de aplicación la legislación sectorial vigente en cada momento. No se regula por tanto en esta Delimitación del Suelo Urbano de Toril y Masegoso.

No es de aplicación el régimen de la Zona de Borde en el municipio.

TÍTULO I.- CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

CAPÍTULO 1º. - CONDICIONES GENERALES DE USO

Art. 3. - CLASES DE USOS.

1. - A efectos de estas normas se distinguen las siguientes clases de usos:
1. - Uso residencial.
2. - Uso terciario.
3. - Uso industrial.

4. - Uso dotacional.
 5. - Uso agropecuario.
- 2.- Definiciones.

Uso residencial aquel uso que se establece en edificios concebidos principalmente para vivienda, aún cuando contengan recintos donde se desarrolle una actividad económica bien a través de una vivienda adaptada para el ejercicio de una actividad económica o bien en un recinto concebido expresamente para su ejercicio.

Uso terciario actividades destinadas al comercio, el turismo, el ocio o la prestación de servicios.

Uso industrial actividades destinadas al almacenamiento, distribución, la obtención, elaboración, transformación y reparación de productos.

Uso dotacional aquel uso localizado en redes o sistemas, que comprende las actividades destinadas a dotar al ciudadano de los equipamientos y servicios necesarios para garantizar el funcionamiento de la ciudad y del sistema urbano, así como de su regulación administrativa, educación y cultura, salud, asistencia y bienestar social.

Uso agropecuario recoge las actividades agrícolas y ganaderas cualquiera que sea su régimen de explotación.

3.- Todos los usos quedarán supeditados al cumplimiento de las condiciones de habitabilidad y del Código Técnico de la Edificación.

Art. 4. - USO RESIDENCIAL.

Se establecen los siguientes usos pormenorizados:

- a) Unifamiliar: Aquél que se conforma por una vivienda o agrupación de viviendas (pareadas o aisladas) destinándose cada una a una sola familia, localizadas en una única parcela con acceso independiente.
- b) Colectivo: Aquél que se conforma por dos o más viviendas en una única edificación, con accesos y elementos comunes a la totalidad de las viviendas.
- c) Turístico: Aquél que se conforma por viviendas, tanto colectivas como unifamiliares, que no son vivienda habitual y que se conforma en urbanizaciones turísticas o de segunda residencia.
- d) Protegido: Aquél que se conforma por viviendas, tanto colectivas como unifamiliares, sometidas a un régimen de protección pública calificado como tal por la Administración de la Comunidad Autónoma.

Art.5.- USO TERCIARIO.

Se establecen los siguientes usos pormenorizados:

- a) Comercial: Aquél que comprende las actividades destinadas al suministro de mercancías al público mediante la venta al por menor o prestación de servicios a particulares. Se distinguirán las grandes superficies comerciales de las convencionales en virtud de su legislación específica.
- b) Hotelero: Aquél que comprende las actividades destinadas a satisfacer el alojamiento temporal.
- c) Oficinas: Aquel uso que comprende locales destinados a la prestación de servicios profesionales, financieros, de información u otros, sobre la base de la utilización y transmisión de información, bien a las empresas o bien a los particulares.
- d) Recreativo: Aquel uso que comprende las actividades vinculadas con el ocio y el esparcimiento en general.

Art 6. - USO INDUSTRIAL.

Se establecen los siguientes usos pormenorizados:

- a) Productivo: Aquel uso que comprende las actividades de producción de bienes propiamente dicha.
- b) Almacenaje: Aquel uso que comprende el depósito, guarda y distribución mayorista tanto de los bienes producidos como de las materias primas necesarias para realizar el proceso productivo. En suelo urbano se prohíbe expresamente el almacenamiento de materias primas que puedan ocasionar la aparición de roedores e insectos.
- c) Logístico: Aquel uso que comprende las operaciones de distribución a gran escala de bienes producidos, situadas en áreas especializadas para este fin, asociadas a infraestructuras de transporte de largo recorrido.

Se establecen las siguientes condiciones al uso industrial:

SITUACIONES.

- Situación 1. - En edificios de viviendas.
- Situación 2. - En naves o edificios independientes.

CATEGORÍAS.

- Categoría 1ª. - ACTIVIDADES SIN MOLESTIA PARA LA VIVIENDA.

Son aquellos que cumplen con las siguientes condiciones:

- a) Nivel sonoro máximo de 30 decibelios.
- b) No producen vibraciones molestas, ni humos ni malos olores.
- c) Potencia máxima instalada 10 CV.

- Categoría 2ª. - ACTIVIDADES MOLESTAS TOLERADAS CON LA VIVIENDA.

Son aquellas que presentan cierto grado de incomodidad pero puede ser admitida con la debida independencia en zonas que, por su situación, empleo de la población, instalaciones existentes u otras razones o

circunstancias urbanísticas, toleren una mezcla de uso que resulta favorable para la actividad urbana. Deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Nivel sonoro máximo 45 decibelios.
 - b) No producir vibraciones molestas, ni humos ni malos olores.
 - c) Potencia máxima instalada 50 CV.
- Categoría 3ª. - ACTIVIDADES MOLESTAS E INCOMPATIBLES CON LA VIVIENDA.

Serán todas aquellas que no estando recogidas en las categorías 1ª y 2ª no tengan además las características de insalubres nocivas o peligrosas.

- Categoría 4ª. - ACTIVIDADES INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS DE ESCASA ENTIDAD.

Comprende las industrias artesanas, las pequeñas industrias de hasta 5 trabajadores y comercios minoristas cuya actividad sea calificada como nociva, insalubre o peligrosa por la Comisión Técnica de Calificación, pero que por su escasa entidad sean admisibles en suelo urbano residencial.

Art. 7. - USO DOTACIONAL.

Se establecen los siguientes usos pormenorizados:

a) Infraestructuras: Aquel uso que comprende el conjunto de infraestructuras destinadas a la conexión urbana y a la comunicación interurbana, tales como viario y aparcamientos, aeropuertos, ferrocarriles, carreteras, caminos e infraestructuras relacionadas con el transporte individual o colectivo, y a la prestación de los servicios urbanísticos de distribución de agua, saneamiento, residuos, suministro de gas, energía eléctrica, telecomunicaciones, etc..

a.1. Viario: Aquel que incluye el suelo necesario para asegurar un nivel adecuado de movilidad terrestre. Comprende las infraestructuras de transporte terrestre para cualquier modalidad de tránsito, como son las carreteras, los caminos, las calles, los aparcamientos. El uso global de este sistema es fundamentalmente el de transporte y comunicación terrestre.

a.2. Servicios Urbanos: Aquel que incluye el conjunto de redes, instalaciones y espacios asociados, destinados a la prestación de servicios urbanísticos de la ciudad, como son los de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución de agua, saneamiento, depuración y reutilización de aguas residuales, recogida, depósito y tratamiento de residuos, suministro de gas, energía eléctrica, telecomunicaciones y demás servicios esenciales o de interés general.

b) Espacios Libres y Zonas Verdes: Aquel uso que comprende los espacios libres, como parques, plazas, jardines, paseos peatonales y áreas de juego.

b.1. Parques, plazas y jardines: Son espacios urbanos caracterizados por conformar superficies de terrenos, localizados preferentemente al aire libre, de carácter peatonal, ajardinadas o con tratamiento pavimentado y, predominantemente, destinados a la estancia y convivencia social y ciudadana.

b.2. Paseos peatonales: Son el conjunto de terrenos de desarrollo lineal y arbolados, destinados, predominantemente, al paseo y la estancia.

b.3. Áreas de juego: Son terrenos localizados, preferentemente, al aire libre y dotados con mobiliario y características adecuados para ser destinados a juego de niños y deporte al aire libre.

b.4. Edificios complementarios: pequeñas casetas para útiles de jardinería y limpieza, invernaderos, pequeñas oficinas, estufas y servicios de aseos vinculados al funcionamiento de parques y jardines.

c) Equipamientos: Aquel uso que comprende las diferentes actividades destinadas a la formación intelectual, asistencial o administrativo de los ciudadanos.

c.1. Docente: Aquel que comprende las actividades destinadas a la formación intelectual, escolar, universitaria y académica de las personas.

c.2. Social: Aquel que comprende las actividades destinadas a la prestación de servicios, a lo cultural, religioso, sanitario y asistencial de las personas. También se incluirán en este uso dotacional, los destinados a la salvaguarda, seguridad y salubridad de personas y bienes.

c.3. Deportivo: Aquel uso que comprende las actividades destinadas al deporte en locales o recintos concretos.

c.4. Polivalente: Aquel que puede destinarse a cualquiera de los usos de equipamiento señalados anteriormente.

Art. 8. - USO AGROPECUARIO.

Recoge las actividades agrícolas y ganaderas cualquiera que sea su régimen de explotación y siempre que se ajusten al tamaño y condicionantes que establezca la legislación sectorial vigente.

Art. 9. – LIMITACIONES DE USO POR COMUNICACIONES POR CARRETERA.

Se cumplirán las disposiciones respecto a las diferentes zonas y grados de protección de carreteras de acuerdo con la legislación estatal y autonómica vigente en el momento de su aplicación: Ley 8/1998 de Carreteras de Aragón y Decreto 206/2003 de Reglamento de Carreteras de Aragón.

Siguiendo con lo dispuesto en las mismas se establecen en suelo urbano las siguientes limitaciones:

1. Zona de dominio público: Son los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de 3 metros en carreteras convencionales (todas las del municipio), a cada lado de la vía,

medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación. El otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades no ejecutadas directamente por el titular de la vía en esta zona para tramos urbanos corresponde al Ayuntamiento, previo informe vinculante al respecto del titular de la vía.

2. Zonas de servidumbre y afección: El otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades no ejecutadas directamente por el titular de la vía en estas zonas para tramos urbanos corresponde exclusivamente al Ayuntamiento.

3. Línea límite de edificación: Con carácter general para los tramos de carreteras que discurran por zonas urbanas la línea límite de edificación será la que establezca el Ayuntamiento en la presente Delimitación de Suelo Urbano.

Art. 10. – LIMITACIONES DE USO POR PROTECCIÓN DE CAUCES.

A los efectos de aplicación de la normativa vigente sobre protección de cauces, riberas y márgenes fluviales que afecten al suelo urbano, se definen los siguientes conceptos:

1. Álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias; se considera como caudal de máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente.

2. Riberas son las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas.

3. Márgenes son los terrenos que lindan con los cauces. De acuerdo con la legislación vigente en materia de aguas, las márgenes están sujetas en toda su extensión longitudinal a una zona de 5 metros de anchura de servidumbre para el uso público, y a una zona de policía de 100 metros de anchura, en la que todos los usos y actividades están condicionados. Ambas zonas se miden en proyección horizontal a partir de la línea de máxima crecida que limita el cauce, por lo que la primera forma parte de la segunda.

Por tanto, y en aplicación del Texto Refundido de la Ley de Aguas, RD Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y el Reglamento del D.P.H., modificado por el RD 638/2016, de 9 de diciembre en su Art.78.1 se deberá tener presente que:

1. Las actuaciones que se realicen sobre el Dominio Público Hidráulico deberán solicitar la preceptiva autorización del Organismo de cuenca (Art. 24 del citado Texto Refundido de la Ley de Aguas).

2. Las actuaciones que requieran la captación de aguas del cauce o vertido directo o indirecto de residuales al mismo deberán solicitar la preceptiva concesión o autorización del Organismo de cuenca.

3. Queda expresamente prohibido efectuar vertidos directos o indirectos derivados de la ejecución de las obras que contaminen las aguas así como acumular residuos o sustancias que puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.

4. Será responsable el beneficiario de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse en el interés público o privado como consecuencia de las actuaciones previstas por el planeamiento, quedando obligado a su indemnización y a la ejecución, a su costa, de las obras complementarias que se consideren necesarias para evitar que se produzcan.

5. Las actuaciones previstas en el planeamiento quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Júcar, siendo de cuenta del beneficiario las tasas que por dichos conceptos puedan originarse.

6. Se respetará en las márgenes una anchura libre de 5 m en toda la longitud de la zona colindante con el cauce al objeto de preservar la servidumbre de paso establecida en los artículos 6 y 7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, destinada al paso del personal de vigilancia, ejercicio de actividades de pesca y paso de salvamento entre otras.

7. Se concede la autorización en zona de policía a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando obligado el beneficiario, a su costa, a eliminar parcial o totalmente las obras, dejando parte o toda la zona afectada del cauce y márgenes en su primitiva situación cuando la Administración lo ordene por causa que estima justificada.

8. La autorización en la zona de policía no supone ni excluye las que puedan ser necesarias de otros Organismos de la Administración General del Estado, Autonómica o Local de cuya obtención no queda eximido el beneficiario, incluso cuando se trate de otros Departamentos de este Organismo.

9. Podrá anularse la autorización en zona de policía por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes.

Según se ha justificado en el estudio hidrológico e hidráulico realizado en la elaboración de este DSU, el suelo urbano de Toril queda fuera de la zona de flujo preferente y de la zona inundable de cauces.

TÍTULO I.- CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

CAPÍTULO 2º. - CONDICIONES GENERALES DE VOLUMEN

Art. 11. - TIPOS DE MANZANAS Y ORDENACIÓN.

Se definen los siguientes tipos de manzana:

1. Manzana compacta. Se denomina manzana compacta a aquella manzana en la que predomina la superficie ocupada por las construcciones respecto a los espacios libres interiores, que se distribuyen de modo disperso y aleatorio en las diferentes parcelas que componen la manzana.

2. Manzana cerrada. Se considera manzana cerrada a aquella manzana en la que las alineaciones interiores de los edificios configuran un espacio libre central, que puede estar ocupado en la planta baja, en el interior de la manzana.

3. Bloque exento. Se denomina bloque exento a la edificación que se sitúa separada de todos los lindes de la parcela.

4. Bloque adosado. Se considera que un bloque está adosado cuando la edificación se adosa al menos a uno de los lindes de la parcela para formar agrupaciones de edificios con las parcelas contiguas.

La ordenación de los cuerpos edificados se realizará:

1. Por alineaciones a vial: Da lugar a edificaciones que se sitúan en los linderos públicos, al menos en sus partes sustanciales, para mantener y remarcar la continuidad de la alineación oficial del sistema vial en el que se apoya. El elemento característico que resulta es la manzana.

2. Por edificación aislada en parcela: Que comprende aquellas edificaciones que se sitúan separadas de todos los lindes de la parcela, al menos en su mayor parte. El tipo de edificio que se obtiene se denomina bloque.

3. Por definición de la volumetría: Que comprende aquellas edificaciones que se regulan por una morfología y disposición singular y predeterminada en las Ordenanzas. El cuerpo edificatorio que resulta se denomina volumen.

Art. 12. - PARCELAS.

a) Parcela: Unidad de suelo, tanto en la rasante como en el vuelo o el subsuelo, que tenga atribuida edificabilidad y uso o sólo uso urbanístico independiente.

b) Solar: Superficie de suelo urbano apta para la edificación que reúne las condiciones y los requisitos legalmente establecidos.

c) Parcela mínima: Es la menor dimensión en superficie que debe tener una parcela para que se puedan autorizar sobre ella la edificabilidad y los usos permitidos por las ordenanzas.

d) Ocupación de Parcela: Se entiende por ocupación de una parcela el porcentaje máximo de ella que pueda ser ocupada por la edificación, en cualquiera de sus plantas sobre o bajo rasante, incluidos sus cuerpos volados, cerrados o abiertos, cuando se proyecten sobre la superficie neta de la misma.

e) Retranqueo: Es la separación mínima de las líneas de la edificación a los linderos de la parcela, medida perpendicularmente a ellos. Se distingue retranqueo frontal, lateral y trasero.

f) Fondo Edificable: Es la dimensión lineal máxima que alcanza o que puede alcanzar la profundidad de un edificio, medida perpendicularmente a la alineación de vial o la de fachada que se adopten como referencia.

g) Lindero Frontal o Frente de Parcela: El que delimita la parcela en su contacto con las vías públicas. En las parcelas urbanas, coincide con la alineación oficial.

Art. 13. - ALINEACIONES Y RASANTES.

a) Alineación: Línea que separa terrenos con un régimen jurídico de propiedad y uso diferenciado.

b) Alineación Oficial: Es la alineación señalada por la presente Delimitación de Suelo Urbano que establece la separación de las parcelas edificables con respecto a la red viaria o al Sistema de Espacios Libres Públicos.

c) Ancho de Vía: Distancia más corta entre las alineaciones que delimitan la anchura de un viario.

d) Rasante: Es la cota que determina la elevación de una alineación en cada punto del territorio. Se distingue entre rasante natural del terreno, rasante de vía (eje de la calzada) o de acera, que pueden ser existentes o proyectadas.

e) Linderos o Lindes: Líneas perimetrales que establecen los límites de una parcela; se distingue entre lindero frontal, lateral y trasero. En parcelas con más de un lindero frontal, serán laterales los restantes.

Art. 14. - SUPERFICIES.

a) Superficies construidas por plantas: Es la comprendida dentro de los límites definidos por las líneas perimetrales de las fachadas, tanto exteriores como interiores, y los ejes de medianerías en su caso. Los cuerpos volados, balcones o terrazas que están cubiertos por otros elementos análogos o por tejadillos o cobertizos formarán parte de la superficie total construida cuando se hallen limitados lateralmente por paredes. En caso contrario se computará únicamente el 50% de su superficie medida en la misma forma.

b) Superficie total construida: Es la resultante de la suma de las superficies construidas de cada una de las plantas del edificio.

c) Superficie útil: La forma de medir la superficie útil será la establecida por el artículo 4 del decreto 3148/1978 para viviendas de Protección Oficial.

Art. 15. - ALTURAS Y REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN.

a) Cota de Referencia o de Origen: Es la cota que la delimitación define para una alineación como origen de la medición de los diversos criterios de medir las alturas de la edificación. Se adoptará como tal la alineación oficial

en el centro de la línea de fachada para edificaciones alineadas a vial y la media de las cotas en la intersección de la fachada con el terreno para edificaciones aisladas.

b) Altura de Coronación o del Edificio: Es la distancia vertical entre la cota de referencia y la línea de cubierta más alta de la edificación.

c) Altura de Cornisa o máxima reguladora: Es la distancia vertical entre la cota de referencia y la intersección entre el plano que constituye la cara superior de la cubierta y el plano vertical correspondiente a la cara exterior de la fachada.

d) Para los casos de calles en pendiente, la medición se efectúa de la misma forma señalada en el apartado anterior, tolerándose en la parte más baja de rasante una altura que difiera de la altura de cornisa no más de 0,70 metros.

e) En los casos que el diseño del edificio prevea alturas distintas de forma escalonada, la altura de cornisa se medirá de la misma forma anterior en el punto medio de cada tramo escalonado.

f) Para tramos de fachada de más de 12 metros de longitud, se deberá cambiar el nivel de forjados en frentes de fachada menores o iguales a 9 metros, a fin de recuperar la altura máxima reguladora.

g) Para los casos de edificios con fachadas opuestas a calles de distinta rasante se tomará para cada calle la altura correspondiente que sólo podrá mantenerse en una profundidad máxima igual a la mitad del fondo del solar. Cuando la diferencia de rasante entre las calles sea superior a 4 metros será necesario redactar un estudio de detalle que ordene volúmenes de forma que el volumen final resultante sea igual al que se produciría en el caso de tratarse de un solar que de a dos calles opuestas con la misma rasante.

h) Para casos de edificios con fachadas a calles que forma una esquina, la medición de la altura se realizará considerando el conjunto de las fachadas desarrolladas como si fuera una sola.

Art. 16. - CUBIERTA Y CONSTRUCCIONES POR ENCIMA DE ELLA.

a) Pendiente de Cubierta: Es la inclinación que forma el plano de cubierta con la horizontal, medida en ángulos sexagesimales o en porcentaje. Será como máximo del 35%. No se permiten cubiertas planas.

b) La altura máxima de la cumbrera será de 3,10 m. desde la cara inferior del forjado de arranque de la cubierta. Las placas solares y las construcciones que contengan el ascensor no sobrepasarán la altura de la cumbrera en ningún caso.

c) Por encima del plano de la cubierta sólo se permitirán las chimeneas de salidas de humos y ventilación, antenas, pararrayos, placas solares y elementos estéticos que no supongan un aprovechamiento edificatorio.

Art. 17. - PLANTAS.

a) Altura de Planta: Es la distancia vertical entre las caras superiores de dos forjados consecutivos.

b) Altura Libre de Planta: Es la distancia vertical entre la cara superior del pavimento terminado de una planta y la cara inferior terminada del techo o falso techo de la misma planta. Mayor de 2,20 m de altura libre en sótanos y semisótanos, 2,50 m de altura en bajos y plantas alzadas.

c) Bajo Cubierta: Es el volumen delimitado por el forjado que forma el techo de la última planta y los planos inclinados de cubierta, susceptible de ser ocupado o habitado. La altura libre máxima será 1,00 m. en el plano de las fachadas, sin sobrepasar la altura máxima.

d) Volumen de la Edificación: Es el volumen formado por los planos que delimitan la completa edificación, incluida la cubierta.

e) Planta Baja: Es la planta de la edificación donde la distancia vertical entre el nivel de rasante y la cara superior del forjado del suelo está entre 1 m por encima y 1 m por debajo de la rasante del vial (o del terreno en el caso de edificaciones aisladas), en los puntos de mayor y menor cota, respectivamente, que le corresponda. En los casos en que a consecuencia de la pendiente exista más de una planta en la misma línea de fachada que cumpla con los requisitos establecidos para plantas bajas, se entenderá por planta baja la disposición inferior. En los casos de parcelas con frente a dos viales opuestos, se referirá la cota de planta baja a cada frente como si se tratase de distintas parcelas cuya profundidad alcance el punto medio de manzana. No se permite el desdoblamiento de la planta baja en dos plantas. La utilización de la planta baja para uso de vivienda sólo se permite en los casos de que el suelo de éstas quede por encima de la rasante.

f) Planta Piso o Alta: Son cada una de las plantas situadas sobre la planta baja.

g) Semisótano: Es la planta de la edificación, situada por debajo de la planta baja, que dispone de huecos de iluminación y ventilación natural, en la que la distancia desde la cara inferior del forjado que forma su techo hasta el nivel de rasante es igual o inferior a la distancia establecida para la definición de planta baja del punto anterior.

h) Sótano: Es la planta de la edificación en la que la cara inferior del forjado que forma su techo queda por debajo del nivel de rasante, o la situada por debajo de la planta baja que no sea semisótano. En los sótanos no se permite el uso de vivienda.

Art. 18. - VUELOS.

a) Cuerpos Volados: Son los cuerpos cerrados y abiertos de la edificación que, en plantas altas, sobresalen de los planos de fachada susceptibles de ser ocupados o habitados.

El cuerpo volado se situará como mínimo a 3,00 m desde el punto más desfavorable a la cara inferior del vuelo.

No se permitirán cuerpos volados en calles con una anchura inferior a 4 metros, siendo el vuelo máximo la décima parte del ancho del vial en cualquier punto de la fachada y nunca superior a 1 m.

En cada calle la tipología y vuelos máximos deberán ser acordes con los tradicionales.

La separación a las medianerías será como mínimo una distancia igual al vuelo.

b) Elementos Salientes: Son los elementos constructivos e instalaciones que sobresalen de los planos que delimitan un volumen de edificación y no son susceptibles de ser ocupados o habitados.

- Los aleros podrán volar del plano de fachada hasta un máximo de 0,60 m. En el caso de que existan cuerpos volados podrán volar hasta superar a éstos en 0,20 m. La altura mínima del alero será de 3,50 en el punto más desfavorable.

- Los elementos salientes, no permanentes, como los rótulos, toldos, persianas, y similares no se incluyen en el concepto de elementos volados regulados en estas Normas, y se regirán por la normativa y ordenanzas que les sean de aplicación.

- Las rejas de huecos de fachadas en planta baja no podrán sobresalir más de 5 cm de la alineación de fachada.

- Los tejadillos sólo se permitirán en calles con una anchura superior a 4 metros y nunca podrán volar más de 50 cm.

TÍTULO I.- CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

CAPÍTULO 3º. - NORMAS HIGIÉNICO SANITARIAS Y DE SEGURIDAD DE TERRENOS Y SOLARES

Art. 19. - TERRENOS, SOLARES Y ERAS.

1. Todo solar no edificado, espacios privados libres de edificación y eras deberán mantenerse limpios, evitando la acumulación de escombros y prohibiendo el vertido de basuras.

2. Todo solar que vaya a ser utilizado para depósito o almacenamiento de materiales, vehículos o herramientas, o que por sus características físicas, edificaciones colindantes u otras causas pueda suponer un riesgo, deberá estar vallado.

3. En las vallas no se permite la utilización de vidrios, alambres de espino y demás elementos peligrosos.

Art. 20. - VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS.

1.- Los propietarios de edificios deberán mantener las aceras o espacios a los que de frente su edificio totalmente despejados para permitir el paso de peatones.

2.- Dichos espacios no pueden ser utilizados como zona de almacenamiento. Únicamente podrán usarse para carga y descarga de forma momentánea.

TÍTULO I.- CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

CAPÍTULO 4º. - NORMAS HIGIÉNICO SANITARIAS Y DE SEGURIDAD DE LAS EDIFICACIONES

Art. 21. – CONDICIONES HIGIÉNICO - SANITARIAS.

Todas las viviendas cumplirán con la Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de febrero de 1944, con el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE) y sus modificaciones posteriores, con el Decreto 19/1999 del Gobierno de Aragón, de Promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación y el resto de legislación complementaria y específica vigente.

Por otro lado también se cumplirá el Real Decreto 1247/2008, de 18 de julio, por el que se aprueba la Instrucción de Hormigón Estructural (EHE-08).

Las obras de nueva planta, así como las de rehabilitación y reforma que tengan afección estructural, deberán disponer obligatoriamente y con carácter previo a las obras de un estudio geotécnico.

Finalmente se cumplirá con el artículo de "Ordenanzas sobre condiciones higiénico sanitarias" de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la Provincia de Teruel en lo relativo al programa mínimo, ventilación de la vivienda, patios, dimensiones mínimas habitables, dimensión de los accesos, revestimientos, sanitarios, obras de rehabilitación, así como condiciones higiénico sanitarias en locales comerciales.

Art. 22. – VIVIENDAS.

Toda vivienda tendrá un programa mínimo que contemple cocina, comedor, un dormitorio de 10 m² y un aseo con inodoro, lavabo y ducha, teniendo el baño o aseo entrada independiente desde pasillos o distribuidores.

Tendrá la condición de exterior, de forma que como mínimo su sala de estar tenga un paramento con hueco que dé frente en una longitud de por lo menos 3 metros a calle o espacio público o a patio de manzana en cuya planta se pueda inscribir una circunferencia que cumpla simultáneamente:

- que su diámetro sea superior a 12 m
- supere la mayor altura de los paramentos que encuadran el patio.

Dicha longitud corresponderá a líneas rectas y normales al hueco.

Art. 23. – PATIOS INTERIORES.

Deberán tener forma y dimensiones tales que en su planta se pueda inscribir una circunferencia con un mínimo de tres metros de diámetro.

Art. 24. - SANEAMIENTO.

1.- Todas las edificaciones que requieran redes de desagüe verterán al alcantarillado intercalando una arqueta sifónica registrable.

2.- Las cubiertas provistas de canales para recogida de aguas pluviales deberán verter a la vía pública.

3.- Se prohíbe conectar aguas parasitarias a la red de alcantarillado, tanto unitaria como si es la parte de aguas negras de un sistema separativo. Se definen como aguas parasitarias, las aguas limpias de procedencia no urbana que no deben ir a la depuradora, como sobrantes de acequias, aguas freáticas, escorrederos, barrancos que traen aguas de lluvia de zonas no urbanas, cauces naturales con caudales más o menos continuos, etc. Las aguas pluviales recogidas en suelo urbano no tienen esta consideración.

4.- Se prohíbe el uso de fosas sépticas en el casco urbano, siendo obligatorio la conexión a las redes de saneamiento municipal.

Art. 25. - SALIDA DE HUMOS.

1.- Los conductos de humos deberán estar aislados convenientemente para no producir molestias a los propietarios colindantes. Asimismo, la altura de estos conductos se elevará al menos 1 metro sobre la cubierta de los edificios contiguos, para que no se produzcan tales molestias.

2.- Será obligación del propietario del inmueble mantener limpios los conductos.

Art. 26. - NORMAS ESPECIALES PARA LOCALES COMERCIALES.

1.- Todo comercio estará dotado de cuarto de aseo con ventilación por ventana o tubo de ventilación con sección mínima de 200 cm². El cuarto de aseo no tendrá comunicación directa con el local de venta y constará al menos de un lavabo y retrete.

2.- Cuando el local sea semisótano, con entrada directa por la vía pública, el acceso deberá tener una altura mínima de 2,20 m. medida desde la rasante de la acera hasta la línea inferior del dintel.

3.- En las plantas que se destinan a comercio se dispondrá un conducto de salida de humos con sección no inferior a 400 cm².

TÍTULO I.- CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN**CAPÍTULO 5º. – CONDICIONES ESTÉTICAS****Art. 27. – CONDICIONES ESTÉTICAS.**

Las condiciones estéticas mínimas que deberán cumplir tanto las nuevas edificaciones como las rehabilitaciones, reformas, ampliaciones o modificaciones serán:

- FACHADAS:

1. Será obligatoria la utilización de materiales y colores usados tradicionalmente en Toril y Masegoso, como las fachadas de piedra y los enlucidos con colores ocres y rojizos.

2. No se permitirán fachadas inacabadas.

3. Se cuidará que la forma y dimensiones de los huecos de las puertas y ventanas armonicen con las de las tradicionales existentes.

4. Se prohíben los revestimientos alicatados.

- MEDIANERÍAS:

1. Las paredes medianeras que queden al descubierto se deberán tratar como si de una fachada se tratase.

- VALLADOS:

1. Los vallados de parcelas o solares mantendrán la tipología tradicional de la localidad, en caso de utilizarse bloque tendrán el mismo tratamiento que si fuese una fachada.

- CUBIERTAS:

1. Las cubiertas serán inclinadas con una pendiente máxima del 35%.

2. Se prohíbe el uso de teja negra, pizarra, piedra y otros materiales en color negro.

- CARPINTERÍAS:

1. Se recomienda la utilización de carpinterías de madera natural u oscurecida con pinturas o barnices, se permite el empleo de carpinterías metálicas o de PVC, siempre con acabados en tonos similares a los utilizados para la carpintería de la madera.

TÍTULO I.- CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN**CAPÍTULO 6º. – SUELO URBANO****Art. 28. - DELIMITACIÓN.**

Tienen la condición de suelo urbano los que:

a) Cuenten con servicios urbanísticos suficientes, entendiéndose por tales: red viaria que tenga un nivel de consolidación suficiente para permitir la conectividad con la trama viaria básica municipal, servicios de abastecimiento y evacuación de agua, así como suministro de energía eléctrica, servicios de telecomunicaciones y gestión de residuos de características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir.

b) Carezcan de alguna de las infraestructuras y servicios mencionados en el apartado anterior, pero puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión con las instalaciones preexistentes. Con carácter

general, no podrán considerarse, a estos efectos, las carreteras de circunvalación ni las vías de comunicación interurbanas.

Tienen la condición de solar los:

a) Que estén urbanizados de acuerdo con las determinaciones y normas técnicas establecidas por la ordenación urbanística, o en todo caso, si éste no las especifica, que dispongan de los servicios urbanísticos básicos señalados por el artículo 12 a), en condiciones de caudal y potencia adecuadas a los usos permitidos, así como de alumbrado público, y confronten con una vía pavimentada y adecuada para el tránsito de peatones y vehículos rodados.

b) Que tengan señaladas alineaciones y rasantes.

c) Que, para edificarlos, no se deban ceder terrenos para destinarlos a calles o a vías con vistas a regularizar alineaciones o a completar la red viaria.

TÍTULO I.- CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

CAPÍTULO 7º. – TÍTULOS HABILITANTES DE NATURALEZA URBANÍSTICA.

Art. 29. - NECESIDAD.

Los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo requerirán para su lícito ejercicio de licencia, declaración responsable o comunicación previa de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas exigibles por la legislación que les afecte y del respeto a los derechos civiles implicados.

Art.30. LICENCIA URBANÍSTICA.

La licencia urbanística es el acto administrativo por el que el Alcalde autoriza a cualquier persona para realizar un acto de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo, expresando el objeto de la misma, y las condiciones y plazos de ejercicio conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

Están sujetos a licencia, conforme a lo establecido en la legislación básica estatal, los siguientes actos de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo:

a) Movimientos de tierra, explanaciones, parcelaciones, segregaciones o actos de división de fincas en cualquier clase de suelo cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación.

b) Obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta con excepción de las sujetas a declaración responsable.

c) Obras de ampliación, modificación, reforma, rehabilitación o demolición cuando alteren la configuración arquitectónica del edificio por tener el carácter de intervención total o, aun tratándose de intervenciones parciales, por producir una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, la envolvente global o el conjunto del sistema estructural, o cuando tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

d) Obras de todo tipo en edificaciones protegidas por sus valores culturales o paisajísticos en cuanto afecten a los elementos objeto de protección.

e) Talas de masas arbóreas o de vegetación arbustiva que afecten a espacios de alto valor paisajístico o a paisajes protegidos.

f) Ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes.

En todo caso, también puede solicitarse voluntariamente licencia para los actos de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo no enumerados en el párrafo anterior cuando así lo estimen conveniente los solicitantes por razones de seguridad jurídica o de otro tipo.

Art. 31. DECLARACIÓN RESPONSABLE EN MATERIA DE URBANISMO.

La declaración responsable en materia de urbanismo es el documento en el que cualquier persona manifiesta bajo su responsabilidad al Alcalde que cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente para realizar uno de los actos de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo enumerados en el párrafo siguiente, que dispone de la documentación acreditativa del cumplimiento de los anteriores requisitos y que se compromete a mantener dicho cumplimiento durante el período de tiempo inherente a la realización del acto objeto de la declaración.

Están sujetos a declaración responsable en materia de urbanismo los siguientes actos de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo:

a) Obras de edificación de nueva planta de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b) Obras de ampliación, modificación, reforma, rehabilitación o demolición sobre los edificios existentes que no produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, la envolvente global o el conjunto del sistema estructural, ni tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Renovación de instalaciones en las construcciones.

d) Primera ocupación de las edificaciones de nueva planta y de las casas prefabricadas.

e) Talas de árboles que no afecten a espacios de alto valor paisajístico o a paisajes protegidos.

f) Las obras de instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado, si bien, en todo caso en la declaración responsable constará que las obras se llevarán a cabo según un proyecto o una memoria técnica suscritos por técnico competente, según corresponda, justificativa del cumplimiento.

to de los requisitos aplicables del Código Técnico de la Edificación. Una vez ejecutadas y finalizadas las obras de instalación de las infraestructuras de las redes de comunicación electrónicas, el promotor deberá presentar ante el Ayuntamiento una comunicación de la finalización de las obras y de que las mismas se han llevado a cabo según el proyecto técnico o memoria técnica.

g) La instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

h) Para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el apartado g, en el caso de que el operador haya presentado a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.

El documento de declaración responsable habrá de contener, además de los datos establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común:

a) La identificación y ubicación de su objeto.
b) La enumeración de los requisitos administrativos aplicables.
c) La relación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los anteriores requisitos, indicando en cada caso su contenido general y el nombre del técnico o profesional que lo suscriba, sin perjuicio de que voluntariamente puedan aportarse copias de tales documentos.

d) El compromiso expreso de mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el período de tiempo inherente a la realización del acto objeto de la declaración.

Art. 32. COMUNICACIÓN PREVIA EN MATERIA DE URBANISMO.

La comunicación previa en materia de urbanismo es el documento en el que cualquier persona pone en conocimiento del Alcalde que reúne los requisitos para realizar un acto de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo que no está sujeto ni a declaración responsable ni a licencia en materia de urbanismo.

El documento de comunicación previa habrá de contener, además de los datos establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común:

a) La identificación y ubicación de su objeto.
b) La declaración de que concurren los requisitos administrativos aplicables, especificando cuando proceda los relativos a la seguridad de personas y bienes.

Art. 33. EFECTOS.

La licencia legítima para la realización de su objeto desde la fecha en que sea formalmente adoptada por el Alcalde, sin perjuicio de su notificación y de los efectos que derivan de la misma conforme a la legislación del procedimiento administrativo común.

La comunicación previa y la declaración responsable legitiman para la realización de su objeto desde el día de su presentación en el registro general del municipio.

Art. 34. CONTROL.

En cualquier momento el municipio podrá inspeccionar la ejecución de los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo a fin de comprobar que se realizan de conformidad con la licencia o el contenido de la declaración responsable o comunicación previa y en todo caso con arreglo a la legalidad y a las presentes Ordenanzas.

El Alcalde podrá actuar en defensa de la legalidad cuando se advierta la realización de actos de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo sin la pertinente licencia o la previa declaración responsable o comunicación previa, así como cuando los actos se lleven a cabo en contra del contenido de las mismas.

Art. 35. RESOLUCIÓN ÚNICA.

Cuando un mismo acto de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo requiera la obtención de licencia urbanística y de autorización municipal administrativa expresa relativa a la adecuación de las obras al ejercicio de una actividad, sea o no clasificada, serán objeto de resolución única, sin perjuicio de la formación y tramitación de piezas separadas para cada intervención administrativa.

El plazo para resolver las licencias urbanísticas se interrumpirá desde la solicitud por el interesado de las concesiones, licencias o autorizaciones de carácter previo atribuidas a la competencia de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma hasta su otorgamiento.

Art. 36. RÉGIMEN.

Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y la ordenación urbanística vigentes en el momento de la resolución, siempre que ésta se produzca dentro del plazo legalmente establecido, resolviendo tanto sobre la pertinencia de las obras como sobre el aprovechamiento urbanístico correspondiente.

Se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aunque podrán denegarse si se pretende llevar a cabo una ocupación ilegal del dominio público.

TÍTULO I.- CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN**CAPÍTULO 8º. – DEBER DE CONSERVACIÓN.****Art. 37. CONTENIDO.**

Los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. A tal efecto, realizarán los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.

La determinación de las citadas condiciones de conservación se llevará cabo por los municipios, mediante órdenes de ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 254 a 260 de la Ley de Urbanismo de Aragón.

El deber de los propietarios de edificios alcanza hasta la ejecución de los trabajos y obras cuyo importe tiene como límite el del contenido normal del deber de conservación, representado por la mitad del valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil o, en su caso, de dimensiones equivalentes que la preexistente, realizada con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable.

El deber de conservación de terrenos y solares podrá traducirse en el acondicionamiento de los mismos para un uso público del suelo, que tendrá carácter provisional y no supondrá dispensa del deber de edificar conforme a las ordenanzas. De ser necesaria la realización de obras de construcción, se aplicará a las mismas el régimen establecido en el artículo 29.3 del DL 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.

El procedimiento de actuación para la ejecución de los trabajos necesarios se llevará a cabo conforme establece el DL 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, en su Título V, capítulo V: Deber de conservación.

Art. 38. DECLARACIÓN DE RUINA.

Los supuestos de declaración de ruina y de ruina inminente se regularán conforme a los artículos 261 y 262 y 263 del TRLUA.

Procederá la declaración de la situación legal de ruina de una construcción o edificación en los siguientes supuestos:

a) Cuando el coste de las reparaciones necesarias para asegurar la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales, devolver la salubridad o calidad ambiental o recuperar las condiciones mínimas para un uso compatible con la ordenación supere el límite del deber normal de conservación.

b) Cuando el coste de las reparaciones necesarias, unido al de las realizadas como consecuencia de la última inspección periódica, supere el límite del deber normal de conservación y exista una tendencia al incremento de las inversiones precisas para la conservación del edificio.

c) Cuando se requiera la realización de obras que no pudieran ser autorizadas por encontrarse el edificio en situación legal de fuera de ordenación o en la situación prevista en el artículo 269.4 del DL 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.

Cuando una construcción o edificación amenace con derruirse de modo inminente, con peligro para la seguridad pública o la integridad del patrimonio protegido por la legislación específica o por la Delimitación de Suelo Urbano, el Alcalde estará habilitado para disponer todas las medidas que sean precisas, incluido el apuntalamiento de la construcción o edificación, su desalojo y la ejecución de demoliciones totales o parciales.

TÍTULO I.- CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN**CAPÍTULO 9º. – CONDICIONES DE VOLUMEN****Art. 39. - TIPO DE ORDENACIÓN.**

Se opta por dos tipos de ordenación para las distintas zonas, una de Casco Antiguo (R1) y otra de Residencial Extensivo (R2).

a) Casco Antiguo (R1) es aquel que comprende las tramas urbanas y ordenaciones antiguas correspondientes a los núcleos originales de las poblaciones. de las cuales conviene mantener entre otros, la estructura urbana actual, tamaño de las parcelas, alturas, volumetría, composición y materiales de fachada.

1. Se distingue por una trama urbana continua de edificaciones alineadas sobre unos viales irregulares, y sin apenas modificaciones en la estructura parcelaria originaria.

2. La zona de Casco Antiguo se configura por la integración del sistema de ordenación por alineación a vial, la tipología edificatoria de manzana compacta y el uso global residencial.

3. Se intentará mantener la estructura urbana y arquitectónica. Se considerarán excepcionales las sustituciones de inmuebles, aunque sean parciales, y sólo podrán realizarse en la medida en que contribuyan a la conservación general del carácter del núcleo urbano.

4. En esta zona los parámetros urbanísticos deberán regular, entre otras, las siguientes cuestiones: alineación de viales, parcela mínima, ocupación máxima, número máximo de plantas, altura máxima, índice de edificabilidad y condiciones de adecuación formal.

b) Residencial Extensivo (R2) es aquel que comprende las nuevas viviendas unifamiliares ubicadas en el perímetro del casco urbano tradicional.

1. Se distingue por una trama urbana discontinua en la que las viviendas se han ido implantando en gran-

des parcelas próximas a los caminos principales de la localidad.

2. La zona de Residencial Extensivo se configura a partir de una serie de viales que delimitan las parcelas, permitiéndose el retranqueo con respecto a la alineación a vial.

3. La tipología edificatoria será edificación aislada o pareada y el uso global residencial.

4. En esta zona los parámetros urbanísticos regulan, entre otras, las siguientes cuestiones: alineación, retranqueos, parcela mínima, ocupación máxima, número máximo de plantas, altura máxima, índice de edificabilidad y condiciones de adecuación formal.

Art. 40. - USOS PERMITIDOS.

a) En la zona de ordenación de Casco Antiguo (R1) están permitidos los siguientes usos:

1. Residencial: En todas sus categorías a excepción de unifamiliar aislada y pareada.

2. Terciario: Se admite en edificios exclusivos sin limitaciones, y en la planta baja de los edificios de vivienda colectiva y unifamiliar.

3. Industrial: En todas las categorías.

4. Dotacional: En todas las categorías.

5. Agrícola: Podrá permitirse siempre que se tomen las precauciones higiénicas y de aislamiento que se establezcan por la Autoridad competente.

6. Ganadero: Prohibidas todas aquellas instalaciones que, dedicadas a este uso, tengan finalidad de carácter industrial. Se permite la tenencia de animales en número reducido para el uso familiar, conforme a las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas del Gobierno de Aragón, siempre que no signifiquen molestias de olores o peligro higiénico sanitario para los vecinos y viandantes.

b) En la zona de ordenación Residencial Extensivo (R2) solamente está permitido el uso residencial en su categoría unifamiliar, ya sea pareada o, aislada.

Art. 41. - ALTURA REGULADORA MÁXIMA Y NÚMERO DE PLANTAS.

1- Se establece la siguiente limitación de altura reguladora máxima:

a) Altura máxima reguladora: 7,50 metros.

b) El número máximo de plantas edificables será de dos (Plata Baja + 1),

2- Se permite el uso residencial de la planta entrecubierta. Dicho uso formará una unidad residencial no segregable con la vivienda inmediatamente inferior que por sí misma deberá cumplir el programa mínimo.

3- Los edificios que dispongan de un mayor número de plantas y que hayan sido construidos con anterioridad a la aprobación de la presente Delimitación de Suelo Urbano se entenderá que se encuentran fuera de ordenación y que por tanto no podrá realizar obras que supongan un incremento de volumen, pero sí obras de consolidación, modernización, así como pequeñas reparaciones que exigiere la higiene, el ornato, la seguridad y la conservación del inmueble.

Art. 42. - PARCELA MÍNIMA.

a) Casco Antiguo (R1)

1. En las nuevas parcelaciones en suelo urbano, la superficie mínima de parcela edificable será de 60 m² y una fachada de 6 m.

2. Para los solares ya existentes, y para los resultantes del derribo de edificios actuales, la superficie edificable será la que tuvieren, aunque sea menor que la parcela mínima antes indicada.

b) Residencial extensivo (R2)

1. En las nuevas parcelaciones en suelo urbano, la superficie mínima de parcela edificable será de 240 m² y una fachada de 12 m.

2. Para los solares ya existentes, y para los resultantes del derribo de edificios actuales, la superficie edificable será la que tuvieren, aunque sea menor que la parcela mínima antes indicada.

Art. 43. - ALINEACIONES Y RETRANQUEOS.

a) Casco Antiguo (R1)

1. Las alineaciones que se proyecten construir se ajustarán al frente de la alineación oficial representada en los planos de Alineaciones.

2. Se admiten retranqueos a fachada siempre y cuando se mantenga la alineación definida en los planos mediante muros de mampostería vista o acabados según condiciones estéticas. Este retranqueo si existe, será igual o mayor a 2 metros.

3. No se permiten retranqueos a las medianeras en manzanas compactas.

b) Residencial extensivo (R2)

1. En edificaciones pareadas el retranqueo a fondo y lindero será de 3 metros. En fachada no se exige retranqueo, en caso de realizarlo éste será de 3 m.

2. En las edificaciones aisladas el retranqueo será como mínimo de 3,00 a linderos.

3. Los edificios que posean un retranqueo menor al determinado en los apartados anteriores y que hayan sido construidos con anterioridad a la aprobación de la presente Delimitación de Suelo Urbano se entenderá que se encuentran fuera de ordenación y que por tanto no podrá realizar obras que supongan un incremento de volumen; pero sí obras de consolidación, modernización, así como pequeñas reparaciones que exigiere la higiene,

el ornato, la seguridad y la conservación del inmueble.

Art. 44. - OCUPACIÓN.

Para la zona ordenada como Casco Antiguo (R1) la ocupación podrá ser del 100 % de la superficie de parcela en planta baja mientras que en la zona de Extensión de Casco (R2) la ocupación será del 60%.

Art. 45. - EDIFICABILIDAD.

Se obtiene de aplicar el resto de las condiciones de volumen.

Art. 46. - APARCAMIENTOS.

1. Toda construcción que se realice, una vez aprobada esta ordenanza, llevará consigo la obligación de establecer una reserva de aparcamiento por cada 100 metros cuadrados construidos de vivienda o en su defecto un aparcamiento por cada vivienda. Esta reserva de aparcamiento, de naturaleza y carácter privado, podrá establecerse en el interior de la parcela, en local dispuesto en la planta baja, o en otro lugar exterior si la parcela o local no permitiese su ubicación en el interior.

2. El Ayuntamiento podrá eximir al Promotor del cumplimiento de esta reserva, previa solicitud razonada de éste, siempre y cuando no se den las condiciones objetivas para su cumplimiento.

TÍTULO I.- CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

CAPÍTULO 10º. – EQUIPAMIENTO

Art. 47. - TIPO DE ORDENACIÓN.

1. Los terrenos incluidos en este tipo de ordenación quedan reservados para el emplazamiento de edificios especiales; por su carácter oficial o de uso colectivo o público al servicio de la comunidad

2. El tipo de edificación se ajustará al proyecto de conjunto de cada uno de estos centros que deberá redactarse previamente a la construcción.

3. En general la edificación cumplirá con lo establecido para la zona Casco Antiguo en estas Ordenanzas, quedando sujeto a las limitaciones que se deriven de la legislación específica que les sea de aplicación.

Art. 48. – CONDICIONES DE VOLUMEN

Los edificios incluidos en este tipo de ordenación se ajustarán a los siguientes parámetros urbanísticos:

1. Se permiten los siguientes usos:

- a) Residencial: en todas sus categorías.
- b) Terciario: en todas sus categorías.
- c) Dotacional: en todas sus categorías.
- d) Industrial: solo en la categoría de almacenaje.

2. Se establece la siguiente limitación de alturas:

- a) Altura máxima reguladora: 7,50 metros
- b) Número máximo de plantas: dos (baja + 1)

c) Se permite el uso de la planta entrecubierta formando parte no segregable del uso que se realice en la planta inferior.

3. Parcela mínima: la superficie mínima de parcela edificable será de 60 m², y para los solares ya existentes o para los resultantes del derribo de edificios actuales, la superficie edificable será la que tuvieren aunque sea inferior a la parcela mínima.

4. Ocupación: La ocupación podrá ser del 100 % de la superficie.

5. Edificabilidad: Se obtiene de aplicar el resto de las condiciones de volumen.

TÍTULO I.- CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

CAPÍTULO 11º. – ZONAS VERDES Y ESPACIOS LIBRES

Art. 49. - DEFINICIÓN.

Constituyen los espacios exteriores accesibles dedicados a la estancia de personas, creación de la imagen paisajística del entorno, incorporación de formaciones vegetales en uniformidad o contraste cromático y regeneración de espacios abiertos o urbanos, para proporcionar calidad ambiental en el uso del espacio público, en la observación y contemplación.

Art. 50. - ACTUACIÓN.

Toda actuación que afecte al sistema de espacios libres de dominio y uso público requerirá un proyecto en el que se resuelva apropiadamente la ordenación adecuada de esos espacios y su tratamiento ambiental, resolviendo los servicios de agua y riego, alcantarillado y drenaje, pavimentación, plantación, arbolado, alumbrado y servicios públicos.

Art. 51. - CONDICIONES DE VOLUMEN E HIGIÉNICAS.

Solo se permitirán las construcciones al servicio de estos espacios tales como casetas para útiles y maquinaria del jardín, evacuatorios públicos, kioscos de bebidas y música e instalaciones deportivas al aire libre sin restricciones en su empleo y disfrute.

Estas construcciones no superarán el 10% de ocupación de la superficie total de la zona verde y se desarrollarán únicamente en planta baja.

Art. 52. - CONDICIONES DE USO.

Estos espacios quedarán destinados para el esparcimiento y recreo de la población, para cuyo fin solo se permitirán los siguientes usos:

- a) Dotacional: en su categoría de espacios libres y zonas verdes.
- b) Terciario: Comercial, sólo pequeños puestos de artículos para niños, periódicos, flores y plantas.

Art. 53. - CONDICIONES ESTÉTICAS.

La composición deberá estar supeditada al ambiente de su emplazamiento.

TÍTULO II.- CONDICIONES DE URBANIZACIÓN

CAPÍTULO 1º. – NORMAS DE URBANIZACIÓN

Art. 54. - PROYECTOS DE URBANIZACIÓN.

1. Los proyectos de urbanización tienen como finalidad ejecutar materialmente todas las obras necesarias para dotar a los distintos terrenos de los servicios establecidos en la legislación vigente para que adquieran la condición de solar y no podrán contener determinaciones sobre ordenación ni régimen del suelo y edificación.

2. También se considerarán proyectos de urbanización aquellas cuyo objeto sea la conservación o renovación de la urbanización, así como las de ejecución de infraestructuras, espacios libres y zonas verdes, pavimentación de viario público y mobiliario urbano.

3. Cuando las obras de urbanización, necesarias y preceptivas para edificar las parcelas y que éstas adquieran la condición legal de solar, se refieran a la mera reparación, renovación o mejora en obras o servicios ya existentes, la definición de los detalles técnicos de las mismas podrá integrarse en el proyecto de edificación correspondiente, como obras complementarias del mismo en función de la escasa entidad de las mismas, sin perjuicio de ello, se deberá estar a las determinaciones técnicas de las presentes ordenanzas para cada uno de los servicios o infraestructuras de que se trate.

4. Todo proyecto técnico de urbanización, conforme a lo definido en las presentes Ordenanzas debe o estar suscritos por técnico competente y reunir los requisitos formales exigibles según la normativa en vigor.

5. La documentación técnica que forma parte del proyecto de urbanización quedará incorporada a ella como condición material de las mismas. En consecuencia, deberá someterse a autorización municipal toda alteración durante el curso de las obras del proyecto objeto de autorización administrativa, salvo las meras especificaciones constructivas o desarrollos interpretativos del mismo que no estuvieran contenidos en el proyecto aprobado, o fijados en las condiciones particulares de la autorización, que serán resueltos por el Director de las Obras.

Art. 55. - CESIONES.

Los propietarios de suelo urbano deberán:

- a) Completar a su costa la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen la condición de solar.
- b) Ceder gratuitamente al Municipio los terrenos afectados por las alineaciones y rasantes establecidas, en proporción no superior al 15% de la superficie de la finca.
- c) Proceder a la regularización de las fincas para adaptar su configuración a las exigencias de la Delimitación de Suelo Urbanocuando cuando fuere preciso por ser su superficie inferior a la parcela mínima, o su forma inadecuada para la edificación.

Art. 56. – CONDICIONES ESTÉTICAS DE LA URBANIZACIÓN.

Los proyectos de urbanización se llevarán a cabo respetando la uniformidad de la urbanización en la que se integrarán atendiendo a criterios de estética, paisajística y conservación y mejora del entorno natural y urbano, así como de continuidad de la trama urbana preexistente para no generar elementos viarios e infraestructuras que tengan un carácter heterogéneo.

Art. 57. – CONTENIDOS DE LOS PROYECTOS DE URBANIZACIÓN.

Con carácter general, los proyectos de urbanización no podrán contener determinaciones sobre ordenación ni régimen del suelo y de la edificación, debiendo cumplir las previsiones que para ellos establezca la Delimitación de Suelo Urbano y las Ordenanzas Municipales de Edificación y Urbanización.

Asimismo, deberán detallar y programar las obras que comprendan con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutadas por técnico distinto del autor del proyecto.

Su documentación estará integrada por una memoria descriptiva de las características de las obras, plano de situación, planos de proyecto y de detalle, mediciones, cuadros de precios, presupuesto y pliego de condiciones de las obras.

A efectos de su definición en los proyectos, las obras de urbanización podrán incluir los siguientes grupos de obras, que pueden ser complementados con otros más específicos:

- Movimientos de tierras.
- Pavimentación de viario.
- Redes de evacuación de aguas pluviales y residuales.
- Red de distribución de agua.
- Redes de energía eléctrica.
- Alumbrado público.
- Canalizaciones de telecomunicación.
- Acondicionamiento de espacios libres.

- Jardinería y riego.
- Mobiliario urbano.
- Señalización vertical y horizontal.
- Recogida de residuos.
- Obras de fábrica.

Los proyectos de urbanización deberán resolver el enlace de los servicios urbanísticos hasta el punto de contacto con las redes generales y viarias municipales o supramunicipales y acreditar que tienen capacidad suficiente para atenderlos.

A este efecto se deberá aportar, como documentación aneja a la memoria del proyecto las certificaciones técnicas de los organismos competentes y empresas suministradoras respecto de la suficiencia de las infraestructuras, servicios, dotaciones y equipamientos.

Cuando por la naturaleza y objeto de la urbanización o de las necesidades del ámbito a urbanizar y en función de cada grupo de obras a ejecutar, fuera necesario realizar distintos proyectos realizados por técnicos competentes en la materia, los mismos formarán el proyecto de urbanización en su conjunto.

En todo caso, cualquier proyecto de urbanización que se realice estará de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 52/2002, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios.

TÍTULO II.- CONDICIONES DE URBANIZACIÓN

CAPÍTULO 2º. – CONDICIONES DE LA PAVIMENTACIÓN DE LA RED URBANA

Art. 58. – PARÁMETROS DE DISEÑO.

La planificación, el trazado y la realización de la red viaria peatonal y en particular los itinerarios públicos se harán de forma que éstos resulten accesibles para las personas con discapacidad. Para ello, los desniveles de sus perfiles, longitudinal y transversal, así como los elementos comunes de urbanización y mobiliario urbano que se instalen, que deberá incluir el proyecto de urbanización, se ajustarán a las condiciones de adaptabilidad que sean exigibles por la legislación vigente. (Orden VIV 561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados).

En los casos en que la pendiente longitudinal de la vía sea inferior al 2%, se dispondrá de un sistema diseñado para evitar encharcamientos en la vía, ya sea mediante rigola junto a bordillo o recogida a caz en el eje de calzada.

Art. 59. – CALZADAS.

En viales de nueva ejecución se establece una anchura de carril de 3 metros, medidas entre ejes de marcas viales o entre éstas y el bordillo. En el caso de dos carriles de circulación en el mismo sentido, la anchura mínima de carril podrá reducirse a 2,75 metros. Si hay un sólo carril de dirección única, la sección mínima será de 4 metros.

La calzada se dispondrá con una inclinación transversal mínima del 2 por ciento hacia cada lado a partir del eje de la misma o hacia el eje en el caso de viales de coexistencia.

La calzada quedará delimitada junto a las fachadas con un encintado de bordillo y 20 cm de hormigón como protección de la fachada.

Art. 60. – FIRMES Y PAVIMENTOS.

El firme es la estructura situada sobre el terreno cuya finalidad es transmitir las acciones y tensiones del uso normal de la vía a la explanada, en condiciones adecuadas de deformación, y proporcionar una superficie duradera y funcional a las actividades que soporta el viario. Está constituido por una o varias capas de distintos materiales, que complementan las propiedades del terreno natural.

Se entiende por pavimento la capa superior del firme del conjunto de los elementos que componen el suelo de la vía pública, es decir, las calzadas, aceras, bandas de aparcamiento, etc.

El uso de pavimentos diversos deberá permitir el reconocimiento de los distintos elementos funcionales de la vía pública a las personas con discapacidad visual y, en general facilitar el tránsito de todas las personas, cumpliendo con lo establecido en la Orden VIV 561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

En la reposición parcial o puntual de pavimentos de la vía pública, se utilizarán pavimentos de las mismas características (valoración, calidad, tamaño, disposición, etc.) que los existentes.

La definición de las secciones y espesores de las capas de los firmes se repisará respecto al siguiente criterio:

1. Calzadas: Se admiten firmes rígidos y flexibles, limitándose en el casco histórico al empleo de firmes rígidos.

El paquete de firme estará compuesto por:

- Terreno natural compactado al 95% del ensayo Próctor Normal.

- Capa de zahorra artificial tipo ZA-20 de al menos 20 cm de espesor, compactada al 98% del ensayo Práctico modificado.

En firmes flexibles:

- Riego de imprimación.
- Capa de rodadura de mezcla bituminosa en caliente tipo D-12 de 6 cm de espesor.

En firmes rígidos:

- Capa de Hormigón en masa HM-20 en un espesor de 15 cm. Se admitirán como acabados del hormigón, el fratasado, el impreso y el lavado, según zonas y dando continuidad a la pavimentación existente.
- Encintado de bordillo de hormigón prefabricado.
- Capa de Hormigón en masa HM-20 en un espesor mínimo de 10 cm entre el bordillo y la fachda.

En las calzadas podrán proponerse otros modelos de pavimento siempre y previa aprobación por los Servicios Técnicos Municipales. Como norma general los materiales a emplear en la ejecución de la urbanización serán los comúnmente empleados en el municipio. No obstante, se podrán utilizar materiales de mayor calidad, atendiendo a la situación y características de la urbanización, que por su relación con el entorno requieran el uso de otros materiales.

Los bordillos del encintado de la calzada serán prefabricados de hormigón en masa HM-25, de 30 cm por 18-15 cm y 1 metro de largo para los tramos rectos y de 50 cm para los curvos. En los casos de rebajes en accesos a garajes se utilizarán los bordillos adaptados para ello. Podrán proponerse otros modelos previa aprobación del Técnico Municipal.

Cuando el desnivel previsto medido en el borde de la calle sea superior a 0,55 metros, deberá colocarse una barandilla de protección cuyo diseño garantice la seguridad del peatón conforme a la Orden VIV 561/2010, de 1 de febrero.

Art. 61. – ELEMENTOS DE SEÑALIZACIÓN.

Señales y carteles verticales: la forma, dimensiones y colores, se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo VI, Sección 4ª, del Reglamento de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial así como en las Instrucción de Carreteras, señalización de obras, así como el Catálogo Oficial de Señales Circulación. Los postes, piezas de anclaje, barandillas, vallas de encauzamiento peatonal, horquillas, etc., serán de chapa o perfil de acero galvanizado.

Marcas viales para señalización horizontal: la forma, dimensiones y colores, se ajustará a lo dispuesto en la Instrucción de Carreteras, señalización de obras, así como en las Recomendaciones para la Señalización Horizontal y Vertical.

TÍTULO II.- CONDICIONES DE URBANIZACIÓN

CAPÍTULO 3º. – CONDICIONES GENERALES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Art. 62. – JUSTIFICACIÓN DE LA RED.

Cuando se conecte con la red general de aguas del municipio, se exigirá cálculo justificativo de que existe disponibilidad de caudales suficientes y de que no se perjudica a las condiciones de potabilización o presión de la red actual.

Si no se conecta con la red municipal, se incluirá documentación que acredite que se cuenta con permisos suficientes de concesión de agua.

Art. 63. – TRAZADO.

La separación mínima de la red de agua potable con otros servicios, sin perjuicio de lo que marque la legislación vigente será de 50 cm.

No se instalará ningún otro servicio en un plano superior al de la red de agua potable, en el espacio comprendido entre dos planos verticales paralelos a la conducción, separados de ésta como mínimo 50 cm. La red de agua potable siempre deberá estar a mayor cota que la red de saneamiento.

Se instalará siempre por vía pública, bajo la acera, en zanja de dimensiones adecuadas. En caso de que discorra por la calzada, se protegerá adecuadamente, según se indica en el punto correspondiente.

Una vez finalizada la instalación, se proporcionará al Ayuntamiento toda la documentación que defina las nuevas conducciones, incluyendo la cartografía "as built" en formato de AUTOCAD, las características técnicas de las tuberías y elementos de control instalados, así como de las redes de riego y nuevas acometidas.

Art. 64. – INSTALACIÓN.

La red de agua potable se instalará bajo zanja, excavada en el terreno. Las dimensiones de las zanjas cumplirán las normas UNE para instalación de tuberías. A continuación se indican las dimensiones mínimas para el caso de las conducciones instaladas bajo la acera:

-La profundidad de la zanja será tal que la generatriz de la tubería quede a 1 metro de la rasante el terreno en las calzadas, y a 50 cm bajo la rasante en caso de que se instale bajo las aceras.

-La anchura mínima será igual al diámetro exterior de la tubería aumentado en 25 cm, en caso de discurrir bajo las aceras, e igual al diámetro exterior de la tubería aumentado en 50 cm, en caso de discurrir en calzadas, o en el caso de diámetros de tubería superiores a 315 mm.

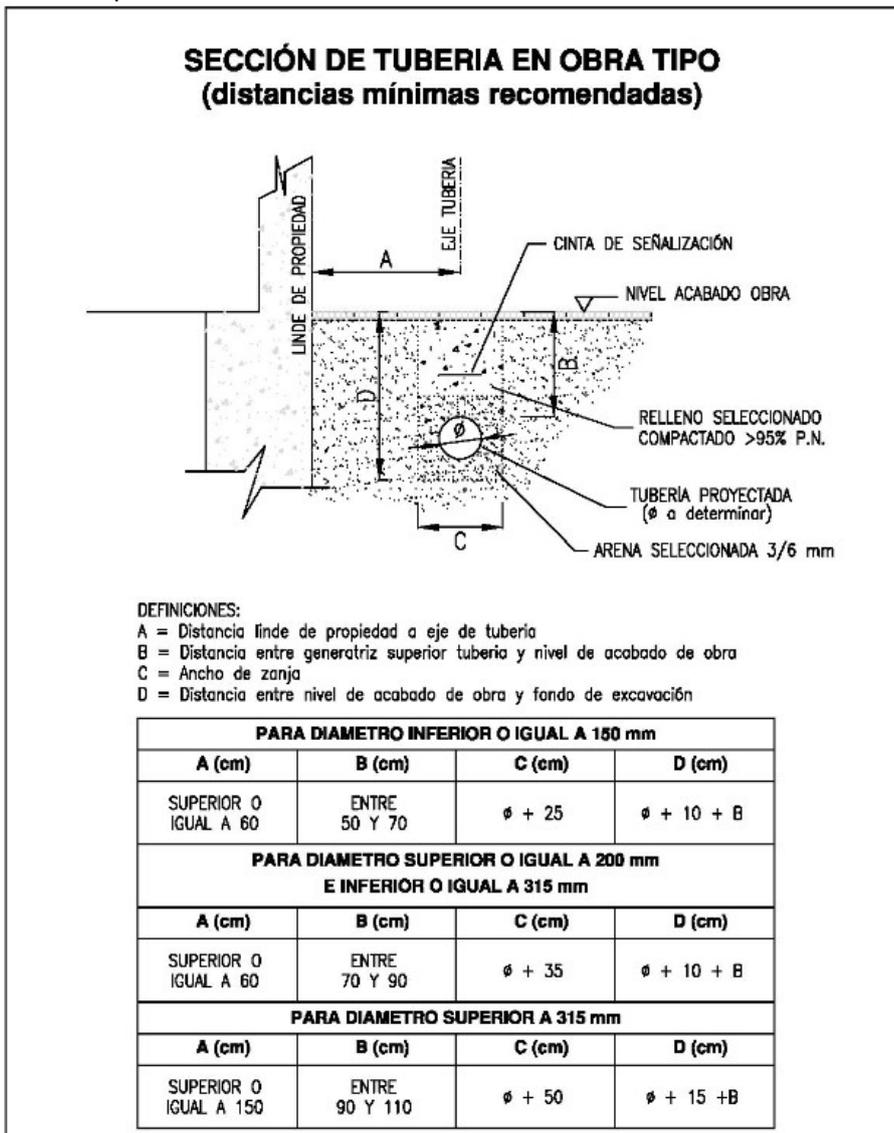
Las zanjas pueden abrirse a mano o mecánicamente y su trazado deberá ser correcto, perfectamente alineadas en planta y con la rasante uniforme. Las paredes serán inclinadas en función de la cohesión del terreno, además se tomarán todas las medidas necesarias para evitar su desmoronamiento. Las irregularidades del fondo de la zanja serán reparadas por medio de tierra mojada y compactada. Antes de proceder al montaje de la tubería, se comprobará la compactación del lecho de zanja mediante certificado procedente de laboratorio homologado, con un valor del 95% del Próctor Normal en el caso de las aceras y un 98% del Próctor Normal en el de las calzadas.

El fondo de la zanja recibirá luego un lecho de arena de 10 cm por debajo de la generatriz inferior de la tubería perfectamente rasanteada.

Tras la instalación y prueba de la tubería, se procederá al relleno de la zanja hasta 20 cm por encima de la generatriz superior de la tubería, con arena amarilla apisonada por capas de 10 cm de espesor, sobre el flanco de las tuberías. El resto de la zanja se rellenará con zahorras naturales o artificiales o con material procedente de excavación si éste reúne las condiciones de un suelo seleccionado. Este relleno se efectuara por capas de 20 cm de espesor regadas y compactadas. De los ensayos de compactación tendrá que obtenerse, en sus distintas capas, una densidad del 95% del Próctor Normal.

Por encima de la primera capa de relleno, se extenderá la cinta de señalización homologada para conducciones de agua potable.

En la siguiente tabla se indican las distancias mínimas que deben guardar las tuberías de abastecimiento de agua con respecto al resto de elementos.



Art. 65. – PROTECCIÓN DE LAS CONDUCCIONES.

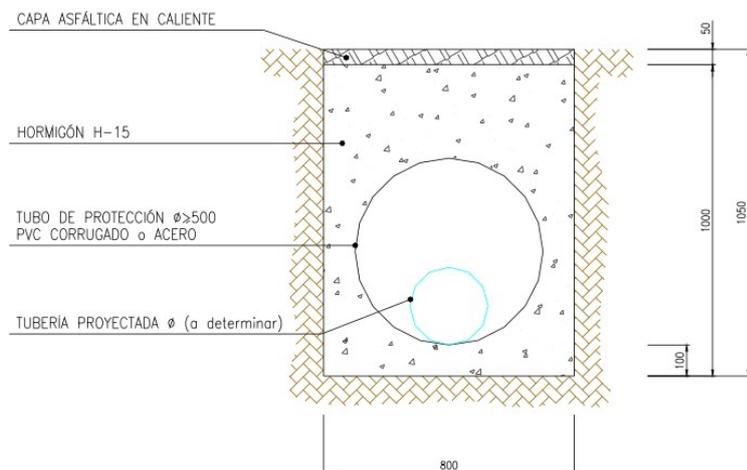
El tipo de protección de las conducciones bajo los cruces de calzada dependerá de la resistencia a tracción que presente la conducción. Para el caso de tubería resistente a tracción se protegerá instalándola en el interior

de un tubo de hormigón, siendo el diámetro interior del mismo como mínimo 20 cm mayor que el diámetro exterior de la tubería de conducción de agua, siendo siempre mayor de 50 cm.

Previamente a la colocación de dichos tubos de hormigón, adosados en línea en toda la longitud del cruce, el fondo de la zanja recibirá veinte centímetros de hormigón HM-20, recubriéndose posteriormente dichos tubos con hormigón de igual resistencia, hasta veinte centímetros por encima de la generatriz superior del tubo.

En caso de que la conducción de agua sea de polietileno, puede sustituirse la conducción de hormigón de protección, por tubo de PVC, instalado de la misma forma.

A continuación se muestra una sección tipo de tubería protegida con tubo de PVC o de hormigón.



Art. 66. – MATERIALES.

Se utilizarán materiales que dispongan de autorización de uso e instalación en redes de agua potable, conforme al artículo nº 14 del R.D. 140/2003.

Los trabajos que impliquen un contacto directo con el agua de consumo humano como puede ser las conexiones con las redes existentes deberán ser realizadas por personal con el carnet de manipulador de alimentos tal y como establece el R.D. 140/2003.

Las conexiones serán realizadas por el personal del Servicio de Abastecimiento o empresa en que éste delegue, con cargo al promotor de la actuación.

Art. 67. – TUBERÍAS DE POLIETILENO.

Las tuberías serán aptas para uso alimentario, con registro sanitario y deberán disponer de certificación de calidad AENOR. Estarán exentas de burbujas y grietas, presentando una superficie exterior e interior lisas y con una distribución uniforme de color.

La tubería deberá ser de una marca de reconocido prestigio. El empleo de cualquier otra marca requerirá la realización de ensayos de laboratorio del material a instalar que certifiquen el cumplimiento de las especificaciones mínimas establecidas en la norma. Los ensayos a realizar serán conformes a lo dispuesto en la UNE 12.201.

No se admitirá en ningún caso material fabricado mediante polietileno reciclado.

Los diámetros recomendados son 32, 40, 63, 75, 90, 110, 125, 160, 200, 250, 315 mm.

Según el diámetro a utilizar las características de las tuberías serán las siguientes:

Las uniones (manguitos, codos, tes, tapones, reducciones, etc.) utilizadas en el polietileno de baja densidad (hasta 63 mm incluido) serán metálicas, concretamente de latón o de aleación AMETAL-C con tuerca de fijación de acetal. No se deberán montar uniones de material plástico, hierro, etc. El timbraje mínimo de las uniones será de 16 Atm.

Las uniones (manguitos, codos, tes, tapones, reducciones, etc.) utilizadas en el polietileno de media y alta densidad (a partir de 63 mm) se realizarán con piezas electro soldables (manguitos, codos, portabridas, tes, reducciones, tapones, etc.), o por medio del método de "soldadura a tope".

La unión de la tubería de polietileno con válvulas, piezas y otro tipo de tuberías, se realizará por medio de un manguito portabridas y brida loca de acero, de los diámetros adecuados.

En recorridos rectos y continuos de tubería en que se prevean dilataciones y contracciones, será necesario insertar elementos para absorber éstas (compensadores de dilatación). En muchas instalaciones, los movimientos de dilatación y contracción se compensarán dejando la tubería serpenteando dentro de la zanja.

Art. 68. – APOYOS.

Los codos, tes, tapones, reducciones, y en general todos aquellos elementos que están sometidos a acciones que puedan originar desviaciones perjudiciales, deberán ser sujetos con apoyos de hormigón. Estos apoyos deberán tener el desarrollo preciso para evitar que puedan ser desplazados por los esfuerzos soportados.

Los apoyos deberán ser colocados en forma tal que sus accesorios sean accesibles para su reparación, quedando prohibido el empleo de cuñas de piedra o de madera que puedan desplazarse.

Art. 69. – VÁLVULAS.

Las válvulas serán de compuerta, del tipo "sin mantenimiento", de cierre elástico, totalmente recubierto con caucho nitrílico, cuerpo de fondo liso sin entalladura, y paso total.

El cuerpo de la válvula será de fundición dúctil (GGG-50) y deberán reunir las siguientes características, además de las especificaciones contempladas en las normas ISO 7259, 5201 y 1083-76: unión cuerpo tapa sin tornillería, eje de acero inoxidable conformado por deformación en frío y pulido por componentes soldados y tornillería bicromada, compuerta de fundición dúctil, totalmente revestida de elastómero, estanqueidad permanente, doble empaquetadura independiente entre sí "sin mantenimiento", permitiendo la reparación en carga, paso de agua rectilíneo en la parte inferior, impidiendo depósitos que perjudiquen el cierre, revestimiento del cuerpo y tapa con protección epoxi por el interior y exterior de 100 a 150 micras.

Art. 70. – VENTOSAS.

Se colocarán ventosas trifuncionales de doble propósito con cuerpo de fundición dúctil GGG-40. El diámetro de la ventosa dependerá del diámetro de la tubería a proteger. Como criterio general se empleará:

DIÁMETRO TUBERÍA	DIÁMETRO VENTOSA
DN ≤ 110 mm	1"
110 mm < DN ≤ 300 mm	2"
DN > 300 mm	80 mm

La ventosa se colocará en la tubería mediante una pieza en T, excepto para tubería de polietileno que podrá utilizarse un collarín de derivación para polietileno.

La ventosa dispondrá de una válvula de compuerta (según se describe en el punto anterior).

Art. 71. – BOCAS DE RIEGO E INCENDIO.

Las bocas de riego utilizadas serán de diámetro 45 mm o 70 mm. La salida será tipo Barcelona, y la entrada rosca-gas hembra. Se montarán sobre collarín con salida rosca-gas hembra, o sobre "T" instalada en la tubería. La unión entre boca de riego y el collarín se realizará con tubería de polietileno, cumpliendo las piezas de unión lo especificado en el punto "Tubería de polietileno". Para el caso de la instalación de una red de riego, la presión nominal mínima será de 10 atmósferas, igual a la presión mínima de la red de abastecimiento. Se colocará un contador, una válvula de retención y una válvula de corte, antes de la entrada a la red de riego. Se exigirá la prueba de carga y estanqueidad antes de la contratación del suministro de la red de riego.

Los hidrantes de incendios serán enterrados de doble salida de columna seca, de fundición GGG-50 nodular y DN-80 mm. Tendrán salida tipo Barcelona 70 con tapón de aluminio estampado UNE 23.400, y las bridas serán PN-16 y DN-100 según DIN 2533. La conexión con la tubería se efectuará con una pieza en "T" con salida brida, tubería de polietileno de 110 mm y conexión con el hidrante mediante portabridas y brida loca.

Deberán instalarse en una arqueta adecuada, preferentemente cilíndrica y con registro de fundición, de un diámetro no inferior a 40 cm. Las arquetas se limpiarán de piedras u objetos sueltos, y se rellenarán con arena lavada de río, de manera que esta cubra totalmente la tornillería de la válvula y deje al descubierto la montura y el volante.

Las arquetas se limpiarán de piedras u objetos sueltos, y se rellenarán con arena lavada de río, de manera que esta cubra totalmente la tornillería de la válvula y deje al descubierto la montura y el volante.

Las paredes de las arquetas no deberán apoyar en la tubería.

Art. 72. – ACOMETIDAS.

El diámetro mínimo se fija en 20 mm.

Los collarines a utilizar, serán:

- Para tubería de fundición: de fundición nodular FGE 42-12 con recubrimiento epoxi o nylon; el fleje y la tornillería serán de acero inoxidable AISI-304.

- Para tubería de polietileno: collarín específico para toma en tubería de polietileno, de fundición nodular EN-GJS-400-15 con revestimiento de pintura epoxi, salida roscada de fundición nodular, junta de estanqueidad de EPDM según norma UNE 35.571 y tornillería de acero inoxidable AISI-304.

El uso de otro collarín que no cumpla estas especificaciones deberá ser aprobado por los Servicios Técnicos Municipales.

En cada acometida se instalará un dispositivo anti retorno (generalmente una válvula de retención tipo YORK) y una llave de registro (de compuerta de cierre elástico, de las mismas características indicadas para las válvulas de corte).

Art. 73. – PRUEBAS DE PRESIÓN EN LA TUBERÍA INSTALADA.

Son preceptivas las dos pruebas siguientes de la tubería instalada:

- Prueba de presión interior.
- Prueba de estanquidad.

Asimismo, una vez realizadas las pruebas se elaborará por parte del promotor un informe en el que se muestren los resultados obtenidos.

Art. 74. – DESINFECCIÓN DE LAS TUBERÍAS.

Antes de la conexión de la nueva red de distribución con la red existente o antes de la entrega de las obras se deberá realizar una limpieza previa y desinfección de las tuberías.

Las directrices que se deberán seguir para la desinfección son las siguientes:

Se notificará al Ayuntamiento, con tiempo de antelación, la fecha en la que se realizará la limpieza y desinfección, de manera que ésta pueda supervisar todo el proceso. Asimismo, se proporcionará un plan de desinfección, en el que se indiquen los puntos de inyección, las cantidades de hipoclorito y el tiempo estimado para cada uno de los tramos.

Una vez finalizada la desinfección, el promotor elaborará un informe en el que se indique cómo se ha realizado la desinfección, concretando los puntos de inyección del hipoclorito, la cronología de cada uno de los tramos desinfectados, la fecha de realización así como la concentración final de hipoclorito.

TÍTULO II.- CONDICIONES DE URBANIZACIÓN**CAPÍTULO 4º. – CONDICIONES GENERALES DE SANEAMIENTO****Art. 75. – ASPECTOS GENERALES.**

Cuando se conecte con la red general de saneamiento del municipio, deberá comprobarse que ésta tiene capacidad suficiente para evacuar los caudales actuales y los de nueva aportación. Los vertidos cumplirán las normas de calidad del Instituto del Agua de Aragón.

Si no se conecta a la red municipal, se deberá presentar la correspondiente autorización de vertido del Organismo responsable.

Quedan prohibidos los pozos negros en todo tipo de suelo; cualquier actividad o asentamiento, deberá estar dotado de un sistema de saneamiento y depuración independiente, homologado y adecuado a las características de la implantación.

Como norma general la red se diseñará de tal forma que las escorrentías de origen urbano y no urbano (barrancos y similares) y las aguas de otras procedencias (como aliviaderos de acequias y asimilables) no puedan entrar a la red unitaria.

Los vertidos a las redes municipales deberán cumplir el Decreto 38/2004, de 24 de febrero del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado.

Art. 76. – TRAZADO.

Las redes de saneamiento discurrirán bajo calzada. La red de evacuación de aguas residuales lo hará por el lado de la calle donde mayor número de acometidas a parcela haya, y la red de pluviales por el lado contrario, guardando una separación de 2 metros en horizontal entre ejes, y de al menos 50 cm en vertical, siendo la de aguas residuales siempre la más profunda de ambas. En todo caso cualquiera de las dos redes discurrirá a mayor profundidad que la red de distribución de agua potable, para evitar una posible contaminación de aquéllas a ésta.

Art. 77. – TUBERÍAS.

La red de saneamiento se construirá mediante tubería de hormigón o PVC, recomendándose el empleo de esta última.

Los tubos de PVC serán tipo corrugado acampanado clase resistente S-N8, para unión con junta flexible, anillo elastomérico. Se recomienda que estos tubos sean de color naranja rojizo definido en la Norma UNE 48-103/94 con la referencia B-334, en cuyo caso podrá prescindirse de la sigla SAN. Las características se determinarán de acuerdo con las Normas UNE correspondientes o, en su defecto con las Normas ISO.

Para colectores de saneamiento el diámetro mínimo admisible es el de 315 mm, permitiéndose el diámetro 200 mm únicamente para acometidas de unifamiliares.

El fondo de las zanjas se refinará y compactará y se ejecutará sobre él una cama de arena de 20 cm de espesor. Una vez colocadas y probadas satisfactoriamente, se rellenarán las zanjas con material seleccionado proveniente de préstamos, compactándose al 95% PM.

Generalmente, no se colocarán más de 100 m de tubería sin proceder al relleno, al menos parcial, para protección en lo posible de los golpes.

Los ramales construidos deberán quedar limpios y exentos de tierra, escombros y elementos extraños para lo cual se procederá a la exhaustiva limpieza de pozos y conductos.

Las pruebas de estanqueidad se realizarán en todos los tramos que indiquen los Servicios Técnicos Municipales.

Art. 78. – POZOS DE REGISTRO.

Los pozos de registro tienen por objeto permitir el acceso a la red para proceder a su inspección y limpieza.

Se dispondrán obligatoriamente en los casos siguientes:

- En los cambios de alineación y de pendientes de la tubería.
- En las uniones de los colectores o ramales.
- En los tramos rectos de tubería, en general a una distancia máxima 60 metros.

Los pozos de registro tendrán un diámetro interior de setenta 70 cm. Si fuese preciso construirlos por alguna circunstancia de mayor diámetro, habrá que disponer elementos partidores de altura cada 3 metros como máximo.

Para pozos de profundidad mayor de 1 metro será obligatorio la colocación de pates de material plástico embebidos en la pared del pozo, teniendo un vuelo de al menos 15 cm y una anchura de treinta 30 cm. La separación vertical entre los peldaños será de 25 cm máximo.

El fuste y el cono se realizarán con ladrillos macizos, estos cumplirán las especificaciones que para ellos se fijan en el artículo 222.3 del PG-3. El fuste una vez acabado se enfoscará internamente con mortero M-60, mediante un espesor mínimo de 2 cm, sin dejar rebabas. Se cuidará también el no dejar irregularidades en la solera con estos trabajos, para no entorpecer el flujo de agua en la cuna del pozo.

Las tapas metálicas para los pozos de registro, serán de fundición, circulares de setenta 70 cm de diámetro y se asentarán sobre un marco metálico. El contacto entre ellos estará dotado de junta fónica.

Art. 79. – SUMIDEROS.

Se dispondrán sumideros sifónicos prefabricados de cuerpo de polipropileno como dispositivo de desagüe, protegidos por una rejilla tipo resistente D-400. El sifón estará dispuesto de forma que la entrada del agua sea en sentido sensiblemente vertical. Dispone de un codo de desagüe con las formas definidas en el Proyecto, favoreciendo a formación de cierra hidráulico, de forma que impida la salida al exterior de gases y olores.

Art. 80. – ACOMETIDAS A PARCELAS.

Las acometidas al alcantarillado se realizarán con tubería de P.V.C. de color teja RAL-8023 (UNE 53332), de diámetros 200 ó 315 mm en función del diámetro de la tubería de salida de la vivienda, con el 3 % de pendiente media, macizada exteriormente de hormigón.

La conexión de la tubería de acometida con la general de alcantarillado se realizará, bien a pozo de registro, o bien a la tubería general de P.V.C. mediante junta tipo clip, es decir: T de PVC de diámetro inferior a la tubería a la que se acometa. Dicha T irá unida por su extremo inferior a la tubería de saneamiento mediante un cojinete de goma tipo EPDM en T con refuerzo y abrazaderas de acero inoxidable o PVC y se cerrará en su extremo con un tapón de polipropileno reforzado con junta elastomérica de poliuretano.

Art. 81. – CARGAS URBANÍSTICAS.

Según el punto 5 de las Ordenanzas de la Revisión del Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración, (Decreto 107/2009, de 9 de junio) se establece que en desarrollo y aplicación de este Plan se tendrá en cuenta que:

“A los suelos urbanizables o aptos para urbanizar que incorporen sus vertidos a las redes municipales existentes se les aplicarán, en concepto de tratamiento de aguas residuales, las siguientes cargas urbanísticas:

- En suelos residenciales, 450 euros por vivienda.
- En suelos industriales, la mayor de las siguientes cantidades: 4,80 euros por metro cuadrado de uso industrial, ó 150 euros por habitante equivalente.”

La Delimitación de Suelo Urbano sólo identifica el ámbito perimetral de los terrenos integrantes del suelo urbano, por lo que no existe suelo al que aplicar las cargas urbanísticas mencionadas.

Art. 82. – CONTROL DE VERTIDOS.

Cada parcela industrial contará en su acometida con una arqueta de control de vertidos, para su posible aforo y toma de muestras por la administración inspectora competente. Asimismo, se recuerda la obligatoriedad de depuración previa si los vertidos no cumplen con el “Reglamento de los vertidos de aguas residuales a la redes municipales de alcantarillado” (Decreto 38/2004 de 24 de febrero, publicado en el BOA de 10 de marzo de 2004).

Pese a que no está contemplada ninguna parcela destinada exclusivamente a uso industrial dentro del suelo urbano, sí que se encuentra esta posibilidad entre los usos permitidos y por tanto se debe de tener en consideración

Art. 83. – VERTIDO DE PURINES.

Queda expresamente prohibido el vertido de purines al alcantarillado y redes de saneamiento municipales.

Art. 84. – PLAN ARAGONES DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN.

En cualquier caso, estas Normas Urbanísticas deberán tener en cuenta los principios y criterios de las Ordenanzas del Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración vigentes en el momento de su aplicación.

TÍTULO II.- CONDICIONES DE URBANIZACIÓN

CAPÍTULO 5º. – CONDICIONES DE ALUMBRADO PÚBLICO

Art. 85. – ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El ámbito de aplicación de esta ordenanza comprende los siguientes tipos de instalaciones de alumbrado:

- Alumbrado vial.
- Alumbrado de aparcamientos al aire libre.
- Alumbrado de fachadas y monumentos.
- Alumbrado de instalaciones deportivas y recreativas.
- Alumbrado de seguridad.
- Alumbrado de escaparates.
- Alumbrado festivo y navideño.

Art. 86. – CONDICIONES GENERALES.

Las condiciones generales de diseño, así como los parámetros luminotécnicos, se fijarán, sin carácter excluyente, de acuerdo con las siguientes normativas y reglamentaciones:

-Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (REBT), en especial lo mencionado en la ITC-09 Alumbrado Exterior.

-Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA01-EA07.

-La normativa autonómica relativa al alumbrado público y la eficiencia energética.

De igual manera, en los itinerarios peatonales accesibles, las condiciones de iluminación así como sus condiciones de forma y disposición deberán cumplir la Orden VIV 561/2010, de 1 de febrero.

Además de estas normas, se seguirán las recomendaciones de alumbrado y eficiencia energética en alumbrado público que fijan organismos como IDAE (Instituto para la diversidad y el ahorro energético) y el CEI (Comité Español de Iluminación).

La instalación se conectará a la red de distribución pública de la compañía suministradora siguiendo las Normas e Instrucciones complementarias de dicha empresa. El suministro se realizará en forma de corriente alterna trifásica a la tensión de 400 V entre fases y 230 V entre fase y neutro.

Art. 87. – CONDICIONES DE LOCALIZACIÓN.

La disposición de los puntos de luz y la interdistancia de los mismos será tal que garanticen los valores lumínicos del apartado anterior.

Los soportes verticales de los puntos de luz irán situados en los bordes de acerado, siempre y cuando no signifique la creación de barreras arquitectónicas, si esto no fuera posible, se estudiaría la posibilidad de hacer montajes sobre brazos murales.

La altura máxima aconsejable de los báculos será de 6 metros y la mínima de 4 metros. Salvo en vías periurbanas.

Art. 88. – ALUMBRADO REDUCIDO.

En todas las instalaciones de Alumbrado Público será obligatorio disponer de un sistema de reducción de consumo energético. Los niveles de iluminación y uniformidad en los distintos regímenes de funcionamiento deberán corresponder, en función de las características de cada situación, a los valores indicados en los apartados anteriores.

Para alcanzar este régimen de “consumo reducido” se podrán ejecutar, entre otras, las siguientes modalidades:

- a) Mediante un equipo Estabilizador de tensión y Reductor de flujo en cabecera.
- b) Mediante un sistema de reducción de tensión punto-a-punto en cada luminaria, mediante hilo de mando. Las luminarias tendrán que incorporar reactancias de doble nivel.
- c) Mediante la instalación de un sistema de monitorización y control a través de ondas de radio.

La primera solución, el uso de equipos estabilizadores-reductores en cabecera, es la más recomendable, ya que solventa los problemas de sobretensiones, lo que incide en el aumento de la vida útil de las lámparas. Además de prolongar la vida de los elementos, disminuye la incidencia de averías. Por ello, será la solución adoptada siempre que sea posible.

Los equipos serán siempre de tipo estático, ya sea por conexión directa (sin transformador de compensación) o mediante transformador Booster. En ningún caso se emplearán equipos electrodinámicos que usen para la conmutación componentes de carácter dinámico, como reductores, contactores y relés.

El equipo será trifásico 380/400V+N, formado por tres equipos monofásicos independientes, provisto cada uno de ellos de 9 tomas de salida, by-pass total (equipo sin tensión), con rearme automático (microcontrolador del equipo), protecciones contra descargas atmosféricas integradas y encapsuladas con señalización luminosa de estado, ubicadas en entrada y salida del equipo.

El equipo deberá instalarse en un armario de poliéster presado, reforzado con fibra de vidrio, con tejadillo (montaje intemperie) y herrajes de fijación. Su grado de protección será IP-54.

Art. 89. – BÁCULOS Y LUMINARIAS.

Las luminarias y soportes metálicos del municipio, tanto las de nueva incorporación como las que se vayan sustituyendo por deterioro de las antiguas, serán homologados, guardarán en todo momento uniformidad estética con el entorno y serán modelo “villa” semejantes a las que estén instaladas en la zona, pudiendo establecerse otro modelo previa aprobación del Técnico Municipal y cumplirán con la legislación vigente en la materia.

La clasificación del área del municipio, según la ITC-EA-03, corresponde con una zona E2 “Áreas de Brillo o Luminosidad baja”, por lo que deberán asegurar en todo momento un Flujo Hemisférico Superior instalado menor o igual al 5%.

Los niveles de iluminación, el factor de utilización y el factor de mantenimiento de las luminarias satisfarán en todo momento los niveles establecidos en la ITC-EA-02.

Art. 90. – LÁMPARAS.

En general, se deberá utilizar la tecnología de iluminación energéticamente más eficiente, con mayor vida útil y con los mejores índices lumínicos y cromáticos que permita el presupuesto en el momento del cambio.

Se evitará el uso de tecnologías contaminantes y aquellas que por sus características de funcionamiento no se adapten a las condiciones topográficas y climáticas propias del municipio.

En general, los tipos de lámparas que se pueden utilizar en la instalación de alumbrado público serán los siguientes:

- Vapor de sodio.
- Halogenuros metálicos.
- Led.

Se utilizarán lámparas con una eficacia superior a 75 lúmenes/W y cuya vida útil supere las 8.000 horas en condiciones normales de funcionamiento para las lámparas de Halogenuros Metálicos y 15.000 horas para las de sodio.

Los equipos auxiliares de lámpara cuando se sitúen sobre fachada o en el interior de soportes deberán ser de ejecución estanca.

Art. 91. – CENTROS DE MANDO Y MEDIDA.

Será de tipo normalizado y cumplirá las especificaciones establecidas por la compañía suministradora y se procurará que cada cuadro no sobrepase los 25 kW de potencia instalada.

El armario contendrá los elementos de regulación y control necesarios para garantizar la funcionalidad y seguridad de la instalación (Interruptores Generales, magnetotérmicos, contactores, etc.) Los interruptores diferenciales instalados serán de reenganche automático.

El centro de mando deberá incorporar reloj astronómico y célula fotosensible, para permitir activar y desactivar la instalación, en función de la cantidad de luz y el ciclo orto-ocaso en cada momento del año. La célula deberá estar orientada de tal forma que no se produzcan encendidos ni apagados intempestivos por la intromisión de luces o sombras inesperadas.

El armario irá colocado sobre una bancada de 0,50 metros de altura e irá preferentemente revestido con ladrillo cara vista y/o ladrillo hueco enlucido.

El módulo de medida podrá ir instalado en el conjunto del CGMP y será de tipo normalizado y homologado para montaje exterior y capacidad para contadores de activa, reactiva y módulos contadores multifunción.

Art. 92. – CANALIZACIONES.

Las canalizaciones se colocarán en el fondo de zanjas de 0,60 metros de profundidad en acerados y 0,90 metros en cruce de calzadas.

Se emplearán tubos de polietileno de doble pared de 110 mm de diámetro, pudiendo reducirse este diámetro mediante justificación técnica y tan sólo en caso de imposibilidad de ejecución.

Los tubos irán tendidos sobre lecho de arena lavada de 5 cm de espesor y recubiertos por otros 15 cm del mismo material. En esta misma zanja, se situará una cinta de aviso de proximidad de conductores eléctricos a 10 cm del nivel del suelo.

Las arquetas serán de 0,60 x 0,60 metros y su profundidad será 10 cm más de la profundidad a que deban ir las líneas. Serán prefabricadas o se construirán con obra de fábrica de medio pie, lucidas interiormente con cemento, excepto el fondo de la arqueta que no tendrá solera.

Cuando las secciones de conductores sean superiores a 16 mm², se montará junto a cada punto de luz para efectuar la derivación, una arqueta de 0,40x0,40 metros.

En todos los casos, los marcos y tapas serán de fundición dúctil, debiendo llevar estas últimas la inscripción de "Alumbrado Público".

En general, se ejecutarán redes subterráneas, salvo en zonas del casco antiguo, donde, y previa autorización expresa de los Servicios Técnicos Municipales, se permitirán redes aéreas cumpliendo con lo siguiente:

- Se emplearán secciones y materiales adecuados para esta clase de instalación.
- Se emplearán apoyos adecuados para los esfuerzos resultantes que han de resistir (alineación, ángulo, fin de línea), y estarán previstos para el acoplamiento de accesorios de línea, toma de tierra, acoplamiento de puntos de luz, etc.

-Las líneas aéreas de alimentación deberán tenderse a una altura mínima de 6 metros sobre zonas de circulación y de 4 metros en cualquier caso.

Se dispondrán arquetas, en todos los cruzamientos de calzadas y en otros puntos, que por derivaciones de líneas o tramos largos (más de 50 metros) se haga necesario.

Art. 93. – CONDUCTORES.

Los conductores serán de cobre, con aislamiento para 0,6/1 kV, unipolares para línea y bipolares cuando se implemente hilo de mando como solución para reducción del consumo.

Si se implementa reducción de consumo se instala con cable de mando, las secciones a emplear serán: 2x2,5 mm² cuando la línea sea hasta 6 mm², 2x4 mm² cuando la línea sea de 10 mm², 2x6 mm² cuando la línea sea de 16 mm², 2x10 mm², cuando la línea sea de 25 mm².

Los empalmes y derivaciones necesarios en las líneas se harán con piezas tipo Kit o similar, por vertido de resina y con manguitos de empalme adecuados para cobre.

Se montará una pieza de empalme para cada conductor de fase y neutro unipolar y en el caso de uso de cable de mando bipolar, este cable, podrá ir en una sola pieza de empalme.

No se podrá establecer ningún tipo de empalme en el interior de las canalizaciones.

Art. 94. – RED DE PUESTA A TIERRA.

La instalación de alumbrado público contará con una red de puesta a tierra, a lo largo de toda la instalación y siempre fuera de las canalizaciones, se ejecutarán con cable desnudo de 35 mm², a la que unirán por derivación, todas las partes metálicas de la instalación. Se instalarán picas de cobre, según se indica en el vigente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

Los empalmes y derivaciones de esta red, se harán con soldadura aluminotérmica o mediante piezas de empalme, de cobre, no pudiendo hacerse con ningún otro elemento.

A los soportes únicamente se conectará el latiguillo de la derivación, con lo cual la red principal, nunca será interrumpida.

Todos los elementos metálicos del mobiliario urbano que se encuentren a una distancia tal que puedan ser tocados simultáneamente, deberán unirse también a la red de tierra.

TÍTULO II.- CONDICIONES DE URBANIZACIÓN

CAPÍTULO 6º. – CONDICIONES DE RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA

Art. 95. – ASPECTOS GENERALES.

Todas las obras y conexiones que se realicen a la red de distribución eléctrica se realizarán de acuerdo con las condiciones de suministro que considere la empresa suministradora y en todo caso siguiendo lo dispuesto en el Reglamento Eléctrico de Baja Tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto.

TÍTULO III.- NORMAS DE PROTECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO

CAPÍTULO 1º. – PROTECCIONES SECTORIALES EN SUELO NO URBANIZABLE

Art. 96. – CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE.

Las nuevas actuaciones en suelo no urbanizable deberán quedar fuera de aquellos terrenos en los que exista un riesgo alto para la seguridad de las personas y los bienes, o bien justificar las medidas excepcionales que se deban tomar para evitar dichos riesgos. En la serie de planos PI3-1 se pueden ver los mapas de susceptibilidad de riesgos del Gobierno de Aragón en los que aparecen los niveles de riesgo en todo el término municipal para cada fenómeno.

Art. 97. – PROTECCIÓN DE LA RED DE CARRETERAS.

Se consideran carreteras las vías de dominio y uso público proyectadas y construidas fundamentalmente para la circulación de vehículos automóviles.

No tendrán la consideración de carreteras:

a) Los caminos de servicio, entendiéndose por tales los construidos como elementos auxiliares o complementarios de las actividades específicas de sus titulares.

b) Los caminos construidos por las personas privadas con finalidad análoga a los caminos de servicio.

Las carreteras que se encuentren dentro del término municipal estarán reguladas por la Ley estatal 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, el RD 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras, la Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón y el Decreto 206/2003 de Reglamento de Carreteras de Aragón.

Tal y como se dispone en las citadas Leyes, se establecen las siguientes zonas de protección de las carreteras: de dominio público, de servidumbre, de afección y de limitación a la edificabilidad. En las zonas de protección se estará a lo dispuesto en las citadas leyes, tanto de titularidad estatal como autonómica.

1. Zona de dominio público

Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metro de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de tres metros en el resto de las carreteras, a cada lado de la vía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

La arista exterior de la explanación es la intersección del talud de desmonte, del terraplén o de los muros de contención colindantes con el terreno natural.

Solo podrán realizarse obras o instalaciones en la zona de dominio público de la carretera, previa autorización del Órgano Administrativo del que dependa la carretera, cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija. Todo ello sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido para travesías y redes arteriales.

2. Zona de servidumbre

La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitada interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 25 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de ocho metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, del Órgano Administrativo del que dependa la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido para travesías y redes arteriales.

En todo caso, el Órgano Administrativo del que dependa la carretera podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera.

3. Zona de afección

La zona de afección de una carretera consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitada interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 100 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 50 metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

Para ejecutarse en la zona de afección cualquier tipo de obras, instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización del Órgano Administrativo del que dependa la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido para travesías y redes arteriales.

En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios; todo ello, asimismo, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes.

La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación de la carretera en un futuro no superior a diez años.

4. Zona de limitación a la edificabilidad

A ambos lados de las carreteras se establece la línea límite de edificación, que se sitúa a 50 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, a 25 metros en las carreteras convencionales y carreteras multicarril estatales, a 18 metros en las carreteras que integran la Red Regional y a 15 metros en las integrantes en las Redes Comarcal y Local, medidas horizontal y perpendicularmente a partir de la arista exterior de la calzada más próxima. Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

La franja de terreno comprendida entre las líneas límite de edificación establecidas en las respectivas márgenes de una vía se denomina zona de limitación a la edificabilidad. Queda prohibido en esta zona cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, incluidas las que se desarrollen en el subsuelo, o cambio de uso, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones o instalaciones ya existentes.

En el suelo delimitado como urbano, la línea de edificación coincide con las alineaciones señaladas en los Planos de Ordenación correspondientes.

Art. 98. – PROTECCIÓN DE VÍAS PECUARIAS Y CAMINOS RURALES.

Las vías pecuarias se regirán por la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón.

El término municipal de Toril y Masegoso no dispone de un proyecto de clasificación de las vías pecuarias, tal y como se definen en la legislación sectorial.

Art. 99. – PROTECCIÓN DE MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

En lo que respecta a las ordenanzas del régimen de protección y gestión de los Montes de Utilidad Pública, se estará a lo dispuesto en el Decreto-Ley 1/2017, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Montes de Aragón.

Art. 100. – PROTECCIÓN DE CAUCES PÚBLICOS

La red de cauces de la localidad se encuentra englobada dentro de la Confederación Hidrográfica del Júcar. En todos ellos se estará a lo dispuesto en el RDL 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, el RD 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico y la Ley 10/2014 de Aguas y Ríos de Aragón.

En el artículo 10 de las presentes Normas Urbanísticas se establecen las limitaciones de uso por protección de cauces.

Para cualquier actuación en suelo no urbanizable que se pretenda realizar en zona de flujo preferente de un cauce estará regulado por lo dispuesto en el artículo 9 bis del RD 638/2016, por el que se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, mientras que para zonas inundables estará regulado por el artículo 14 bis.

Art. 101. – PROTECCIÓN DE LA FLORA, FAUNA Y DE LOS ESPACIOS NATURALES

En lo que respecta a las Ordenanzas de protección, conservación y restauración y mejora de los recursos naturales y en particular, las relativas a los espacios naturales y a la flora y fauna silvestres, se estará a lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y en el Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón.

En lo que respecta a las Ordenanzas de protección al medio ambiente se estará a lo dispuesto en la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

En el término de Toril y Masegoso hay definido dos Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) y una Zona de Especial Protección para Aves (ZEPA), incluidos en la Red Natura 2000.

Art. 102. – PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

Serán de aplicación la siguiente normativa sectorial relativa a la protección del Patrimonio Cultural, o la que la sustituya o complemente, la Ley 16/1985, de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español, la ley 3/1999, de 10 de marzo de Patrimonio Cultural Aragonés y el Decreto 6/1190, de 23 de enero, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el régimen de autorizaciones para la realización de actividades arqueológicas y paleontológicas en la Comunidad Autónoma de Aragón.

En los sectores en los que existan yacimientos arqueológicos y paleontológicos al descubierto, se prohíbe toda operación de desarrollo incluyendo la edificación.

En los sectores en los que no existen yacimientos al descubierto pero haya razones que permitan suponer su existencia, cualquier tipo de intervención estará condicionada a la investigación previa.

Conforme al artículo 70.2 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural, en los yacimientos arqueológicos y paleontológicos no podrán realizarse operación alguna sin autorización previa del Director General responsable de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón.

Art. 103. – PROTECCIÓN DE ESPECIES AMENAZADAS

Será de aplicación las referencias y directrices correspondientes al Decreto 127/2006, de 9 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el cangrejo de río común, *Austropotamobius pallipes*, y se aprueba el Plan de Recuperación. La delimitación del ámbito de protección engloba todo el término municipal.

Art. 104. – PROTECCIÓN DE LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA

Las construcciones, instalaciones, plantaciones de arbolado, etc., que vayan a instalarse en las proximidades de las líneas eléctricas de Alta Tensión, estarán a lo dispuesto en el RD 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

Las distancias mínimas que deberán existir en el punto más desfavorable, entre los conductores de la línea eléctrica y los edificios, construcciones y plantaciones que se vayan a instalar en sus proximidades, serán:

- Sobre puntos accesibles a personas: $3,3 + V/100 > 5$ (metros)
- Sobre puntos no accesibles a personas: $3,3 + V/150 > 4$ (metros)
- En el caso de masas de arbolado: $1,5 + V/150 > 2$ (metros)

Siendo V = Tensión de la línea en KV

Art. 105. – PROTECCIÓN DE OTROS TENDIDOS AÉREOS

Las servidumbres para la protección de las líneas telefónicas y telegráficas están contempladas en la Ley 3/1976, de 11 de marzo, sobre expropiación forzosa e imposición de servidumbres de paso de líneas, cables y haces hertzianos para los servicios de telecomunicación y radiodifusión de sonidos e imágenes del Estado.

Teruel, a 3 de junio de 2019.- La Secretaria del Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, Ruth Cárdenas Carpi.

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO

Núm. 82.746

REF.: 2016-P-1033

Comisaría de Aguas

Nota Anuncio

Por resolución de esta Confederación Hidrográfica del Ebro de fecha 27 de mayo de 2019, se otorga a PEDRO PÉREZ POMAR y a BEATRIZ IZQUIERDO ALLUEVA la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas derivadas de un pozo, en la cuenca del barranco de La Movera, margen izquierda del Río Jiloca (9013006), fuera de zona de policía de cauces, en la masa de agua subterránea 089 "Cella - Ojos de Monreal", en el dominio hidrogeológico Alto Jalón - Alto Jiloca, acuífero catalogado con la clave 09.089.09, en el paraje Campichuelo, polígono 41, parcela 185, en término municipal de Cella (Teruel), con un volumen máximo anual de 12.566 m³ y con un caudal medio equivalente en el mes de máximo consumo (julio y agosto) de 0,6 l/s, destinado a riegos de 2,4378 hectáreas, en el polígono 41, parcelas 183 y 185, y a suministro de ganado para 2.000 cabe-

zas de ganado porcino, en explotación ganadera ubicada en el polígono 41, parcelas 183 y 184, en el mismo término municipal mencionado, y con sujeción a las condiciones que figuran en la resolución citada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Zaragoza.- El Comisario Adjunto, Javier San Román Saldaña.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 82.757

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE TERUEL

En este órgano judicial se tramita ENTRADA EN DOMICILIO número 52/2019-CR2 seguido a instancias del AYUNTAMIENTO DE ALIAGA (TERUEL) contra los representantes legales de "AGROS GORSE HOSTELERA, S.L.", que se encuentran en paradero desconocido, se ha dictado en el día de la fecha resolución del tenor literal siguiente:

"DILIGENCIA DE ORDENACIÓN DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Sr.: MANUEL SORIANO MINGUILLON

En Teruel, a 05 de junio del 2019.

Transcurrido el plazo legalmente previsto, sin que por las partes se haya interpuesto recurso alguno contra el Auto Nº 35/19 Autoriza la Entrada, dictado en este procedimiento en fecha 26.04.2019. Se acuerda:

- Declarar la firmeza de la referida resolución.

- Notifíquese la presente a la administración demandante AYUNTAMIENTO DE ALIAGA y remítase testimonio de dicho auto para que lleve lo acordado a puro y debido efecto, adoptándose las resoluciones procedentes para su cumplimiento, y comunique a este Juzgado el resultado del cumplimiento de la citada resolución.

- Archivar las actuaciones una vez firme la presente.

MODO DE IMPUGNACIÓN

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de REPOSICIÓN, en el plazo de CINCO DÍAS, a contar desde el siguiente al de su notificación.

EL LETRADO DE LA ADMINISITRACIÓN DE JUSTICIA"

Y para que sirva de notificación a los representantes legales de "AGROS GORSE HOSTELERA S.L.", se expide el presente edicto para que sea publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel. Doy fe.

En TERUEL, a 05 de junio de 2019.- EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, D. Manuel Soriano Minguillón.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Núm. 82.759

CALACEITE

Advertidos errores en el anuncio de este ayuntamiento relativo a la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del funcionamiento de la pista de pádel y del precio público por la utilización de sus instalaciones, que fue insertado en la edición del día 8 de mayo actual, número 85, se procede seguidamente a su subsanación:

Página: 8 Línea: 9

Donde dice:

"DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza que fue aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de enero de 2019 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa"

Debe decir:

"DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza que fue aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de enero de 2019 entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con el artículo 70.2 en concordancia con el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

En Calaceite, a 31 de mayo de 2019.- El Alcalde, José M^º Salsench Mestre.

Núm. 82.771

EJULVE

Vista la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Ejulve, en fecha 3 de junio de 2019, de licencia ambiental de actividades clasificadas para el desarrollo de actividad en *Área de servicio para autocaravanas, que se desarrollará en Ejulve*, en polígono 4, parcela 285, del término municipal de Ejulve (Teruel) con referencia catastral: 44101A004002850000UL, de 11.468 m2 según memoria descriptiva de actividad por el Ingeniero de Caminos Ernesto Pradas Sánchez, en este Ayuntamiento se tramita el oportuno expediente.

En cumplimiento con el artículo 77.3 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, se procede a abrir período de información pública por un periodo de quince días naturales desde la inserción del presente Anuncio en Boletín Provincial de Teruel para que se presenten las observaciones que consideren pertinentes.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

En Ejulve, a 7 de junio de 2019.- El Alcaldé, Ovidio Ortín Albalate

Núm. 82.722

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCAÑIZ

En este Ayuntamiento se instruye EXPEDIENTE 190002, a instancia de GON MC 0305 S.L. solicitando licencia de actividad para CAFÉ-BAR emplazamiento en AV. HUESCA, 33-BAJOS de Alcañiz.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77.3 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, y de conformidad con el artículo 16 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, Reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, a fin de quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular las observaciones pertinentes mediante escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de UN MES.

El Alcalde-Presidente

Núm. 82.763

CRETAS

Por este Ayuntamiento se está tramitando Licencia urbanística para Proyecto Básico de Vivienda Unifamiliar Aislada de Obra Nueva con Piscina y Proyecto Básico de Almacén y Garaje de Obra Nueva solicitada por Rupert Whitehead y Aine Doris en las fincas catastradas al polígono 5, parcela 83 y polígono 5, parcela 119 del municipio de Cretas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 36.1 b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón aprobado por el Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, la solicitud y su documentación adjunta, incluyendo los informes preceptivos, quedan sometidas a información pública por plazo de veinte días a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en la sección de Teruel del Boletín Oficial de Aragón, a efectos de que se formulen cuantas observaciones y alegaciones se estimen convenientes.

Durante dicho plazo el expediente podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

EXPOSICIÓN DE DOCUMENTOS

Con el fin de que los interesados puedan examinarlos y formular, en su caso, las reclamaciones que procedan, quedan expuestos al público en el tablón de anuncios y oficinas de los respectivos Ayuntamientos, por plazo de quince días, los documentos y expedientes siguientes:

PADRONES

82.764.- Comarca de Andorra-Sierra de Arcos.-Padrón de la tasa correspondiente al Servicio de Estancias Diurnas del mes de mayo de 2019.

82.824.- Estercuel.- Padrón de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase correspondiente a la anualidad 2019.

82.834.- Calamocha.-Padrón de las tasas de alcantarillado y basuras de los barrios de Calamocha correspondiente al ejercicio 2019.

82.836.- Comarca de Andorra-Sierra de Arcos.-Padrón de tasas correspondiente al Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) correspondiente all mes de mayo de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 169 y 212 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, se hallan expuestos inicialmente al público, por plazo de quince días hábiles en el caso de los presupuestos y modificaciones de créditos y quince días y ocho más para presentar reclamaciones, en el caso de las Cuentas Generales, los siguientes expedientes, para que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones u observaciones que estimen oportunas:

Cuenta General

82.832.-Cabra de Mora, año 2018.

82.808.-El Castellar, año 2018.

BOLETÍN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE TERUEL

Depósito Legal TE-1/1958

Administración:

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL

Av. Sagunto, 46 1º Izq. – 44071 **TERUEL**

Telf.: 978647401 y fax: 978647449

Correo-e: boletin@dpteruel.es

El BOP de Teruel, puede consultarse en la siguiente página web: <https://236ws.dpteruel.es/bop>

TARIFAS**Suscripciones:**

Trimestral por correo-e: 20,00 €

Anuncios:

Normal 0,15 €/ por palabra

Urgente 0,30 €/ por palabra

* Cuando se remitan por correo electrónico o soporte informático tendrán una bonificación del 20 %. Así mismo tendrán un recargo del 20 % aquellos que sean presentados en papel y no sean susceptibles de ser leídos por sistema de escaner. No se admitirán anuncios cuya resolución, lectura o transcripción sea dudosa ni fotocopias.